



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR
EN LA SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC, DEL APREMIO PERSONAL EN
MATERIA DE ALIMENTOS”**

Trabajo de Graduación previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y
Tribunales de la República del Ecuador.

AUTOR:

Aldás Saca Victor Alfonso

TUTOR:

Ab. Mg. María Cristina Espín

Ambato – Ecuador

2018

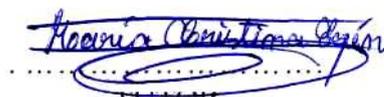
TEMA:

**“EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR
EN LA SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC, DEL APREMIO PERSONAL EN
MATERIA DE ALIMENTOS”**

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

En calidad de Tutor del Trabajo de Investigación sobre el tema: **“EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC, DEL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS”** del Sr. Aldás Saca Victor Alfonso, Egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, considero que dicho trabajo de Graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a Evaluación del Tribunal de Grado, que el H. Consejo Directivo de la Facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato 31 de enero del 2018

A handwritten signature in blue ink, reading "María Cristina Espín", is written over a horizontal dotted line. The signature is enclosed within a blue oval stamp.

Ab. Mg. María Cristina Espín
TUTORA

AUTORÍA

Los criterios emitidos en el trabajo de investigación **“EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC, DEL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS”**, como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones, y propuestas son de responsabilidad del autor

Ambato 31 de enero del 2018

EL AUTOR



.....
Aldas Saca Victor Alfonso
C.I. 1804983409

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga de esta tesis o parte de ella un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos en línea patrimoniales de mi tesis, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta tesis, dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Ambato 31 de enero del 2018

EL AUTOR



.....
Aldas Saca Victor Alfonso
C.I. 1804983409

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los Miembros del Tribunal de Grado APRUEBAN el Trabajo de Investigación sobre el tema **“EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC, DEL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS”** presentado por el Sr. Aldás Saca Victor Alfonso, de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la UTA.

Ambato, __de _____de 2018

Para constancia firma:

.....

Presidente

.....

Miembro

.....

Miembro

DEDICATORIA

El Presente trabajo lo quiero dedicar con mucho respeto y desde lo más profundo de mi corazón a mis padres, hermanos y todos los miembros de mi familia por su paciencia y tolerancia en este arduo camino que he recorrido junto a ellos que es mi estudio.

Así mismo este trabajo lo quiero dedicar, a mi tutora, docentes universitarios quienes me formaron, intelectualmente como profesional.

Aldás Saca Victor Alfonso.

AGRADECIMIENTO

A mi Madre y mi padre por brindarme el apoyo incondicional necesario y proveerme de todos los recursos en el lapso de mi etapa estudiantil.

A mi tutor Ab María Cristina Espín quien con mucha paciencia empeño y dedicación me guío en el transcurso del presente trabajo investigativo y a la Universidad Técnica de Ambato por formarme como profesional en el área de Derecho.

Aldás Saca Victor Alfonso.

INDICE GENERAL

CONTENIDO	Pág.
Portada.....	i
Tema:.....	ii
Certificación Del Tutor	iii
Autoría.....	iv
Derechos de Autor.....	v
Aprobación del Tribunal de Grado	vi
Dedicatoria	vii
Agradecimiento	viii
Índice General	ix
Índice de Cuadros.....	xiv
Índice de Graficos	xv
Resumen Ejecutivo.....	xvi
Abstract	xvii
Introducción	1

CAPÍTULO I EL PROBLEMA

Tema:.....	3
Planteamiento del Problema.....	3
Contextualización.....	3
Macro.	3
Meso.....	5
Micro.	7
Árbol del Problema	10
Análisis Crítico	11
Prognosis	12
Formulación del Problema	13
Interrogantes de la investigación.....	13
Delimitación de la investigación.....	13
Unidades de Observación.....	14

Justificación.....	14
Objetivos	15
Objetivo General.	15
Objetivo Específicos.	15

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Investigativos.....	16
Fundamentación	18
Fundamentación Filosófica	18
Fundamentación normativa.....	19
Convención sobre los derechos del niño	19
Constitución de la República del Ecuador	19
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.	22
Código Orgánico General de Procesos	24
Categorías Fundamentales	26
Constelación de Ideas de la Variable Independiente.....	27
Constelación de Ideas de la Variable Dependiente.....	28
Desarrollo de las variables	29
Variable Independiente	29
Procedimiento a seguir en la sentencia N°012-17-SIN-CC	29
Antecedentes	29
Caso Nros. 0026-10-IN	29
Caso N.° 0052-16-IN	31
Personas obligadas a la prestación de alimentos.....	33
Obligados Principales o directos	33
Obligados Subsidiarios	33
Medidas Cautelares	35
Características de las medidas Cautelares.....	35
Medidas cautelares en cuestión de alimentos.....	37
Medidas de Apremio Personal	38
Medidas cautelares reales.....	42
Procedimiento para el Apremio personal en materia de alimentos.....	44

Solicitud de la Medida Cautelar	44
Notificación del Valor Adeudado	45
Audiencia para resolver la medida de apremio aplicable.....	45
Resolución de la audiencia.....	46
Variable Dependiente.....	46
Interés Superior del Niño.	46
Definiciones	46
Características Del Interés Superior del Niño.....	49
Principios Fundamentales del Interés superior del Niño.....	52
Derecho Fundamental	52
Principio de Corresponsabilidad	53
Principio de Proporcionalidad.....	54
Principio Garantista.....	54
Responsabilidades de la sociedad.	56
Nivel Público.....	56
Nivel privado.....	56
Nivel Familiar	56
Derecho de Alimentos.....	57
Definición.....	57
Antecedentes	59
Características	59
Clases de Alimentos.....	60
Sujetos obligados a dar Pensión Alimenticia.....	62
Calculo de pensiones Alimenticias.	63
Tabla de Pensiones Alimenticias mínimas del 2017.....	64
Hipótesis.....	65
Señalamiento de variables.....	65
Variable Independiente	65
Variable Dependiente.....	65

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Enfoque de la investigación.	66
-----------------------------------	----

Modalidad básica de investigación	67
Investigación bibliográfica, documental.....	67
De campo	67
Nivel o tipos de investigación	67
Exploratorio.....	68
Asociación de variables.....	68
Población y muestra	68
Población.....	69
Muestra.....	69
Operacionalización de las Variables.	71
Técnicas de Investigación	73
Plan de procesamiento de información	74

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y COMPROBACIÓN DE RESULTADOS

Análisis de los resultados.....	75
Organización de Resultados.....	75
Análisis e Interpretación General de Resultados	86

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

Conclusiones:	89
Recomendaciones.....	90

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

Datos informativos	92
Antecedentes de la propuesta	92
Justificación.....	94
Objetivos	96
Análisis de factibilidad.....	96
Fundamentación	97
Metodología – Modelo operativo	97

Administración.....	97
Previsión de la evaluación.....	97
Ley Reformatoria del Artículo 137 del COGEP	99
Bibliografía	106
Linkografía.....	107
Legislaciones.....	108
Anexos	
Paper	

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1: Población.....	69
Cuadro N° 2: Variable Independiente.....	71
Cuadro N° 3: Variable Dependiente.....	72
Cuadro N° 4 Plan para la Recolección de Información.....	73
Cuadro N° 5 Pregunta uno.....	76
Cuadro N° 6 Pregunta dos.....	77
Cuadro N° 7 Pregunta tres.....	78
Cuadro N° 8 Pregunta cuatro.....	79
Cuadro N° 9 Pregunta cinco.....	80
Cuadro N° 10 Pregunta seis.....	81
Cuadro N° 11 Pregunta siete.....	82
Cuadro N° 12 Pregunta ocho.....	83
Cuadro N° 13 Pregunta nueve.....	84
Cuadro N° 14: Encuesta 337 Abogados.....	85
Cuadro N° 15 Plac de accin de la propuesta.....	98
Cuadro N° 16 Objetivo Especifico uno.....	104
Cuadro N° 17 Objetivo Especifico dos.....	105

ÍNDICE DE GRAFICOS

Gráfico N° 1: Árbol de Problemas	10
Gráfico N° 2: Categorías Fundamentales.....	26
Gráfico N° 3: Constelación de Ideas	27
Gráfico N° 4: Constelación de Ideas	28
Gráfico N° 5 Tabla de Pensión alimenticia	64
Gráfico N° 6 Pregunta uno	76
Gráfico N° 7 Pregunta dos	77
Gráfico N° 8 Pregunta tres	78
Gráfico N° 9 Pregunta cuatro	79
Gráfico N° 10 Pregunta cinco	80
Gráfico N° 11 Pregunta seis	81
Gráfico N° 12 Pregunta siete	82
Gráfico N° 13 Pregunta ocho	83
Gráfico N° 14 Pregunta nueve	84

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación está centrado en un problema actual, debido al procedimiento que los jueces de las unidades de familia, mujer, niñez y adolescencia, deben adoptar para emitir una medida cautelar, como es la orden de apremio personal en materia de alimentos, procedimiento que se encuentra establecido por la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 012-17-SIN-CC, donde se analiza claramente que existe una vulneración de derechos fundamentales a favor del alimentante, de igual forma crea un vacío legal, para el incumplimiento de las pensiones alimenticias adeudadas, ya que a través de este procedimiento se busca promover un acuerdo de pago, sin que exista una garantía de la buena fe del cumplimiento del alimentante, lo que genera una discusión sobre la vulneración del interés superior de los niñas, niñas y adolescentes con relación a la forma de pago de las pensiones alimenticias adeudadas, en el marco de nuestra Constitución, El Código de la Niñez y de la Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos de nuestro país, tomando en cuenta de que se vulneran derechos de quienes se encuentran en un grupo vulnerable y de atención prioritaria para el estado. Es erróneo decir que es preferible el menoscabo de derechos de un grupo de la sociedad a otro, aun cuando sea igual de vulnerable; cuando lo adecuado es establecer reglas claras, equitativas y justas para que todos los que intervienen en este proceso judicial se sientan satisfechos y se haya respetado el debido proceso.

La investigación y posterior análisis, con técnicas y métodos de investigación jurídica buscara definir un punto intermedio, y generar una propuesta, que sirva como instrumento referencial para el juzgador al momento de seguir el procedimiento que establece la sentencia N.º 012-17-SIN-CC, con respecto a los derechos del alimentante, y del alimentado.

Palabras clave: Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, Apremios en alimentos, Alimentante, Deudor en materia de alimentos.

ABSTRACT

The present investigation is focused in a real problem, due to the procedure that the judge of the units of the family, the woman, the childhood and the adolescence, must adopt to emit a precautionary measure, as it is the order of the personal compulsion in the matter of food, procedure that is established by the Constitutional Court, through the sentence No. 012-17-SIN-CC, where it is clearly analyzed that there is a violation of fundamental rights in favor of the feeder, similarly creates a legal void, for the breach of the alimony payments owed, since it went through this act seeks to promote a payment agreement, without a guarantee of good faith of compliance with the payment, which generates a discussion on the violation of the best interest of girls and adolescents in relation to the form of payment of alimony payments owed, within the framework of our Constitution, the Children's Code and the Adolescence and the General Organic Code of Processes of our country, taking into account that the rights of those who are in a vulnerable group and of priority attention for the state are violated. It is wrong to say that it is preferable to diminish the rights of one group of society to another, even when it is equally vulnerable; when what is required is that the clear, equitable and fair rules are complied with so that all those involved in this judicial process feel satisfied and due process has been respected.

The research and subsequent analysis, the research techniques and methods, the legal search define an intermediate point, and generate a proposal that serves as a reference tool for the judge when following the process established by sentence No. 012- 17- SIN -CC, with respect to the rights of the obliging, and of the fed.

Key words: Judgment No. 012-17-SIN-CC, Food Aids, alimentante, debtor of alimony

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación tiene como tema: **“EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC, DEL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS”**.

Con la finalidad del análisis al procedimiento a seguir establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N° 012-17-SIN-CC con respecto al apremio personal, vulneración de los principios de proporcionalidad, y de protección integral a los niños, niñas, y adolescentes, sentencia en la cual se establece que previo al apremio, se debe convocar a una audiencia y proponer una fórmula de pago con respecto a las pensiones alimenticias.

El trabajo está estructurado por seis capítulos, detallados de la siguiente manera:

El Capítulo I.- El Problema, contiene el planteamiento del problema, contextualizaciones macro, meso, y micro, árbol de problemas, interrogantes de la investigación, justificación, delimitaciones, objetivos generales y específicos.

El Capítulo II.- El Marco Teórico; contiene antecedente el desarrollo de las categorías fundamentales, donde se mantiene una visión, doctrinal, filosófica y legal, Constelaciones de Ideas, Categorización de las variables independiente y dependiente, formulación de la hipótesis y señalamiento de variable.

El Capítulo III.- La Metodología, contiene la modalidad de la investigación, niveles o tipos de investigación, población y muestra, operacionalización de las variables independiente y dependiente, técnicas e instrumentos, Plan de Procesamiento de información, Plan de Recolección de información seguir, entre encuestas y entrevistas.

El Capítulo IV.- El Análisis y la Interpretación de los resultados; contiene las encuestas y entrevistas realizadas a profesionales, abogados en libre ejercicio y personas que se ven involucrados en el tema de investigación, los mismos que están representados en cuadros estadísticos con la información tabulada; que determina la

variable independiente y dependiente.

El Capítulo V.- Las Conclusiones y Recomendaciones, contiene los resultados que se obtuvo después del análisis e interpretación de los resultados más importantes de la investigación.

VI Capítulo.- La Propuesta, contiene un ante proyecto de reforma como la posible solución al problema planteado, con sus, antecedentes, justificación, objetivos generales y específicos, fundamentación filosófica, legal y social,, metodología, administración, previsión de la evaluación.

Finalmente la presente investigación consta de bibliografía, glosario y anexos pertinentes a la investigación realizada.

Línea de investigación: Niñez y Adolescencia

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Tema:

EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC, DEL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.

Planteamiento del Problema

Contextualización

Macro.

A nivel internacional, en varios países del mundo siempre ha sido de primordial importancia el cuidado y atención de los niños, niñas y adolescentes por lo que uno de los primeros textos en discusión como tal el principio es el interés superior como un principio Universal, el mismo que fue plasmado como tal en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, que efectivamente, ha servido como pilar fundamental en el mundo, en aspectos esenciales al promulgarse leyes que garanticen el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de los menores así mismos como un rector para los estados, sociedad e individuos responsables en la educación, cuidado, atención y orientación de los niños, niñas y adolescentes.

Tradicionalmente, el concepto jurídico de este principio se ha caracterizado por ser un elemento esencial en el Derecho de familia, evolucionando según la región mundial donde lo aplican, tanto en el mundo jurídico occidental, eurocontinental, como podemos precisar. En Francia, sin ir más lejos, la evolución de su normativa civil desde mediados del siglo XIX revela la clara voluntad del legislador galo de hacer del interés de la persona menor de edad un concepto abstracto elevado al rango de principio general del derecho. Y es precisamente en el Derecho civil francés donde aparece por vez primera y de forma más evidente esta cláusula jurídica. (Rubellin, 1996).

En Italia, por su parte, la noción del interés superior del niño empezó a ser empleada a partir de la Ley de adopción de 1967, en la que la alusión a este principio sirvió para contrastar y poner fin a caducos y denostados prejuicios e incrustaciones culturales todavía presentes en el derecho transalpino de la época (Dogliotti. 1992).

De igual manera se pone en contraposición en una balanza jurídica el estudio del interés superior del niño con el derecho a la libertad personal, que se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada por varios países en la que plantea un importante abanico de protección al individuo, es imposible negar la especial relevancia que tiene el derecho a la libertad personal y la que adquiere más aun importancia cuando se pierde.

Los alimentos, en el derecho de familia, han consagrado como una obligación civil el deber moral que asiste a una persona de suministrar a un pariente suyo cercano los medios necesarios para su manutención y desarrollo, cuando este último los precise. De esta forma, es posible coaccionar jurídicamente a un sujeto de derechos a que realice un aporte, generalmente en dinero, o en especie, a favor de otra persona que podrá reclamarlo cuando no pueda generar ingresos o carezca de bienes (Escudero, 2008).

El varios países del mundo la protección y cuidado que deben tener los menores, siempre será ligado con la responsabilidad de la manutención de los padres, es aquí donde se genera una problemática, cuando existe irresponsabilidad de los progenitores de brindar lo necesario para el buen vivir de sus vástagos, coadyuvando que los estados deban intervenir para el cumplimiento de las obligaciones con los menores, a través de la aplicación de medidas coercitivas, que recaen sobre los bienes del deudor y sobre la persona misma como medio de obligarlo para que dé o haga algo con sus obligaciones, usualmente se genera un apremio personal por incumplimiento de las mismas.

En España existe un baremo orientador para determinar las cantidades que deben de abonarse en concepto de pensión de alimentos en los procesos de familia por su parte, el incumplimiento de la obligación de prestar, conlleva el inicio del

procedimiento de ejecución sobre los bienes del obligado a prestarlos e igualmente puede generar responsabilidades penales, ya que el impago de la pensión compensatoria durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos puede llevar consigo, al igual que el impago de la pensión compensatoria, la comisión de un delito de abandono de familia que está castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de 6 a 24 meses. Además constarán antecedentes penales por la comisión de este delito, manifestando de esta manera la gravedad del incumplimiento de la manutención de los vástagos (Mundo jurídico: 2017).

Así podemos mencionar que en la Unión Europea, las normas sobre las obligaciones de alimentos varían de un país a otro y la cuantía de la pensión que deben ser canceladas no es la misma en todas partes. No obstante, si tienes que pagar o recibir una pensión de alimentos en otro país de la unión europea, se aplican las normas de la Unión Europea que se encuentran establecidas.

Los instrumentos internacionales que varios países, contemplan es sus legislaciones, les han permitido realizar varios cambios, en las políticas, leyes y reglamentos, que precautelan la manera de concebir los derechos de los niños, niñas y adolescentes como en Venezuela (2007), México (2000), Bolivia, (1999) Perú (2000), Paraguay (2001), Nicaragua (1998), Ecuador (2002), Colombia (2006), Brasil (1990), Costa Rica (1998), Republica Dominicana (2003), Uruguay (2004),Guatemala (2003), El Salvador (2009), países que han regulado sus legislaciones, con el objeto de proteger a los menores, y evitar que exista algún tipo de vulneración o maltrato, desde el momento de la firma de La Convención sobre los Derechos del Niño.

Meso.

La convención de derechos humanos reafirma el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como personas humanas y, por ello, se le puede denominar a este instrumento como una herramienta contra la discriminación y a favor de la igualdad, respeto y protección de los derechos de todas las personas, criterio básico para comprender el sentido y alcance del principio del interés superior del niño (García 1994).

En América Latina es una región en la que existe un conjunto importante de derechos insatisfechos y de sujetos vulnerados en sus derechos. La pobreza en la población infantil y la escasa posibilidad de participación de los niños en los asuntos de su interés, son un ejemplo de ello. Con las leyes de menores, que se regulan en cada país en América, los niños no fueron suficientemente protegidos de la arbitrariedad y privación y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, antes desconocidas, debido a la indiferencia de los órganos del Estado hacia la infancia.

En otras legislaciones con respecto a este derecho de alimentos, como Argentina, se da diferentes medidas cautelares, como descuentos en los salarios directos hasta un cincuenta por ciento del total, extendiendo esta responsabilidad al patrono si no cumple con el descuento, en Argentina, sucede que el patrono tiene la responsabilidad de retener el valor de la pensión alimenticia respectiva y depositarla al alimentante, de no hacerlo también se extiende la responsabilidad solidaria al patrono.

En la república de Colombia los procesos de alimentos que se ventilan en el país es frecuente, ver pensiones por cifras verdaderamente irrisorias, que más parecen una broma de mal gusto que un apoyo económico a los hijos. De las mil demandas por alimentos que mensualmente se presentan en los juzgados de familia de Bogotá, la gran mayoría termina en cuotas que no representan ni siquiera la cuarta parte del salario mínimo vital.

En Chile hay diferentes sanciones al incumplimiento de pensiones alimenticias como la suspensión de licencias de conducir, puedo pedir que se le retenga su devolución de impuestos, orden de arresto nocturno hasta por quince días o arresto total, el juez puede solicitar el embargo del sueldo (hasta el cincuenta por ciento) y éste sea depositado en una cuenta corriente para pagar la pensión, prohibición de salir del país, que se le embarguen y rematen los bienes.

En Bolivia el incumplimiento de pensiones, va en la expectativa en función de lograr el pago de alimentos, más que la cárcel, porque el problema real de la mujer es que está lidiando sola con gastos del menor y quiere resolver esas necesidades básicas. Para la magistrada de Apelación Especializada en Violencia, Ada Venicia Vanegas, el

hecho que el 60 por ciento de las causas en Juzgados de Violencia a nivel nacional sean por incumplimiento de pensión de alimentos es porque no se está dictando el apremio corporal, ya que “Los hombres consideran que pueden firmar lo que sea, pero que nadie los hará cumplir con el acuerdo”

Podemos mencionar que las pensiones alimenticias tienen que ver con los recursos económicos del alimentado. Pero hay que considerar, que a pesar de la escasez que tenga una familia o un país, se entiende que la prioridad, en lo poco que haya para repartir, la tendrán los niños, las niñas y los adolescentes. Dar preferencia al interés superior del niño no va en detrimento de los derechos humanos de cualquier ciudadano, si bien el niño o el adolescente es el que lleva ventaja con un agregado de garantías. O sea, el adulto debe ser siempre responsable por el que está creciendo.

Micro.

Todo lo actuado en el campo jurídico ecuatoriano resulta enteramente positivo, porque inserta al país dentro de la lista de estados que luchan contra la discriminación en materia de derechos de menores. La contraparte de estos significativos avances obtenidos en materia de política gubernamental, deben ser apoyados por la colectividad, para cuyo objeto resulta indispensable un cambio radical de mentalidad en la forma y manera de educar y tratar a nuestros niños.

Desde luego que ningún esfuerzo aislado será suficiente en la búsqueda de objetivos tan complejos, se requiere también el indispensable complemento de políticas destinadas a implementar programas de atención y múltiples proyectos de mejoramiento a favor de los niños, niñas y adolescentes, y a la concienciación necesaria a jueces y funcionarios especializados en asuntos de menores, para que a través de los instrumentos jurídicos vigentes, privilegien la tramitación y resolución ágil y eficiente de los asuntos relacionados con sus deberes y derechos aplicando principios de celeridad y eficiencia consagrados en los textos legales y constitucionales. Entre los mecanismos que reconoce la legislación ecuatoriana para el cumplimiento de la cancelación de las pensiones alimenticias, el más popular es sin duda el apremio personal, institución que “aporta para la eficiencia de las resoluciones o sentencias

dictadas en los procesos judiciales”. (Molina & Valencia, 2016).

El Apremio Personal no es otra cosa que una medida coercitiva física, impuesta por el Juez competente en contra del obligado principal (alimentante), ante su incumplimiento de su obligación legal. Según Albán, García & Guerra (2003), “en la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el propósito de que el alimentante, la cumpla por la amenaza de su privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma”. La naturaleza del apremio personal ha estado siempre condicionada a ser una forma de interpelación judicial en el pago de las prestaciones de alimentos.

Entre los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, tenemos a los derechos de las personas adultas y adultos mayores, los jóvenes, derechos de movilidad humana, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, personas privadas de libertad, Es menester indicar que el término libertad se ha caracterizado como uno de los más ambiguos en el lenguaje social, político y jurídico, lo que permite varias interpretaciones o significados no obstante, la mayoría de las definiciones han coincidido en considerarla como una facultad o capacidad que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, o sencillamente no obrar, esta facultad nace del poder de que se halle revestido naturalmente el hombre para emplear sus facultades en la ejecución de aquello que le parezca más conveniente (López, 2005).

Cabe indicar que la pérdida de libertad genera amplias consecuencias jurídicas, económicas y sociales a los deudores de pensiones alimenticias, sean los obligados principales o subsidiarios, por cuanto mientras una persona se encuentra en la cárcel, el ejercicio de sus derechos constitucionales se ven limitados.

Al seguir el procedimiento que establece la sentencia No.º 012-17-SIN-CC, se puede evidenciar que existe medios que el padre o la madre han usado como ventaja, para no cumplir con las obligaciones y llegar a un acuerdo que los beneficie a ellos, como venta o traspaso de bienes a terceras personas, renuncia voluntaria a su trabajo, declaratoria falsa de ingresos percibidos o solicitud de disminución de los mismos,

para eludir su responsabilidad, y se proceda a realizar un acuerdo de pago sin que se ordene el apremio personal (prisión) hasta por 30 días y la prohibición de salida del país.

En el año 2016 se emitieron 5003 boletas de apremio según datos del consejo de la judicatura, en Tungurahua se han emitido 280 boletas, las cuales han servido como medio para llegar a un acuerdo de un pago parcial de la totalidad de la deuda, inclusive, se ha logrado acordar el pago total de lo adeudado.

El demandado tiene la obligación de acudir a la audiencia y comprobar que el retraso está relacionado con los aspectos que sobre pasan su responsabilidad. En esos casos, el juez dispondrá de las siguientes medidas: la celebración de un compromiso de pago para cancelar lo adeudado, el apremio parcial (prisión en horario nocturno) o el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica durante 30 días. Creo que en la mayoría de audiencias se establecerán acuerdos, por lo que el juez no tendrá la necesidad de escoger cuál medida adoptará; pero hay que recalcar que el demandado debe presentarse porque, de lo contrario, la orden de apremio será inmediata.

En este procedimiento se establece el respeto al derecho de la libertad del deudor y del debido proceso para que se emita una orden de apremio, pero hay que considerar la situación de los vástagos, que al llegar a ese acuerdo de pago no significa el cubrimiento de las necesidades que poseen, y que si se plantea el cobro de pensiones alimenticias en la mayoría de casos es por necesidades que tienen que cubrir, y lo que ha generado es dejarles sin los medios necesarios para fortalecer el buen vivir por un determinado tiempo, hasta percatarse que efectivamente se ha cumplido, o no con el acuerdo, ya que el incumplimiento de estos acuerdos debe ser comunicado por la accionante, y empezar a realizar nuevamente la solicitud de la orden de apremio.

Árbol del Problema

Efectos

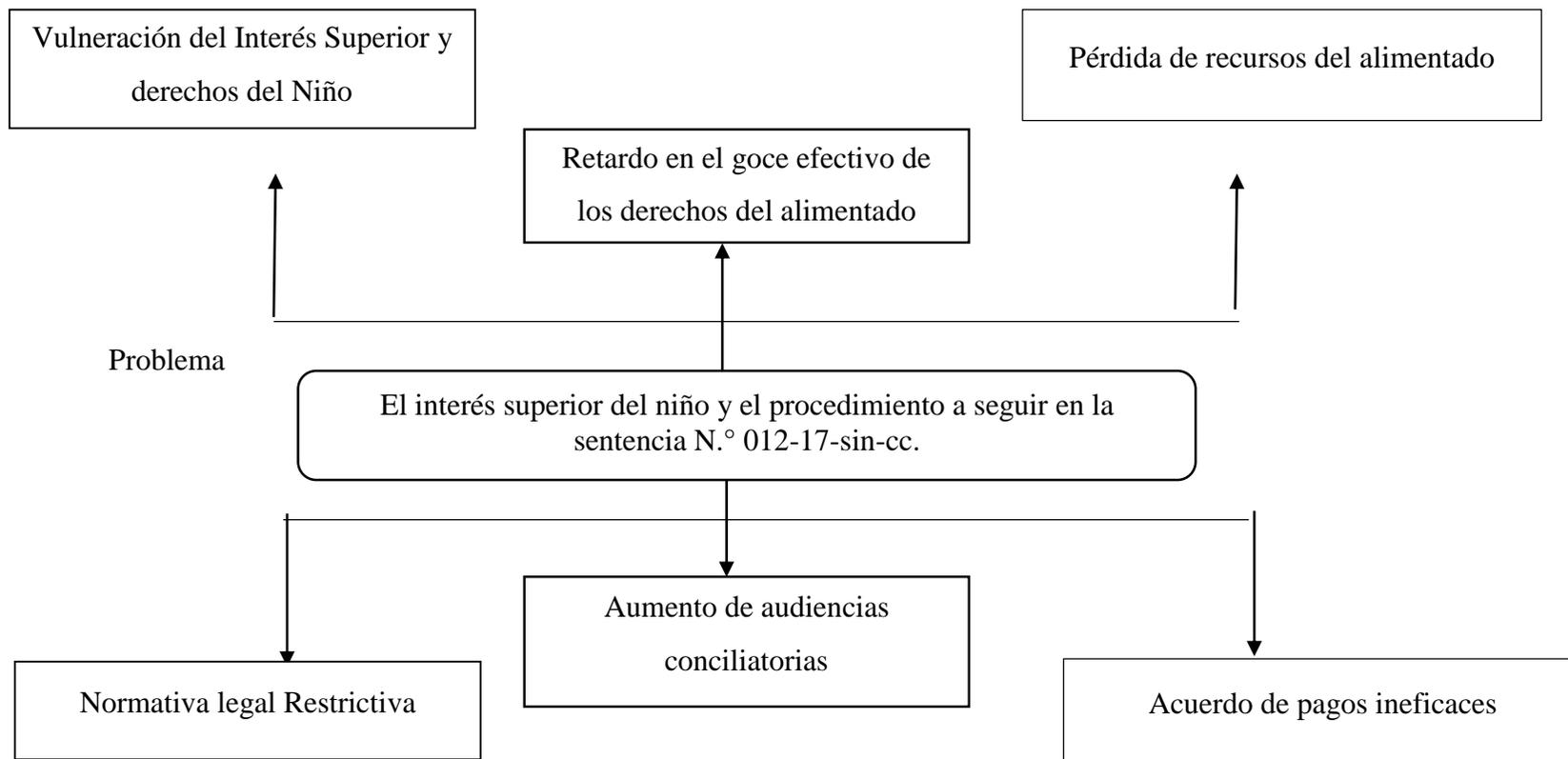


Gráfico N° 1: Árbol de Problemas
Elaborado por: Aldaz Saca Víctor Alfonso
Fuente: Investigador

Análisis Crítico

Es primordial enfocar los cambios sociales, culturales actuales que se da en la colectividad y por ende se generan nuevas necesidades que deben cubrirse, las mismas que deben poseer una normativa que las regule, el estado intendentista que exista una equidad entre las personas de la sociedad, reformas que en ocasiones no cumplen con la realidad latente actual, o se convierten en instrumentos para favorecer a un cierto grupo, o limitar el accionar de otros, en mayo del 2017, El dictamen de la sentencia número 012-17-SIN-CC declara inconstitucional el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, sobre el “apremio personal en materia de alimentos” y lo reemplaza por un nuevo texto agregando la frase “hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva”.

Desde mayo del 2017 a través del dictamen de la Corte Constitucional del Ecuador, donde se elimina el apremio directo; y la nueva regulación contempla la convocatoria a una audiencia, antes de disponer una sanción a quien ha incumplido el pago de “dos o más pensiones alimenticias, sean o no sucesivas” lo que ha generado un aumento de carga procesal a los jueces de familia, con audiencias conciliatorias, y aprobar acuerdos que no van con las realidades actuales, y que tampoco van con la realidad de los alimentados, “en la mayoría de audiencias se establecerán acuerdos, por lo que el juez no tendrá la necesidad de escoger cuál medida adoptará; pero hay que recalcar que el demandado debe presentarse porque, de lo contrario, la orden de apremio será inmediata”, comentó Roger Cusme, juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia de la Unidad 4 de Quito, quien ya consideró la nueva disposición en sus resoluciones. Telegrafo (2017).

Los jueces que se encuentran a cargo de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, deben considerar al resolver y aprobar cualquier acuerdo de pago, el interés superior del niño, los deberes de corresponsabilidad, la igualdad de género, y las garantías mínimas del debido proceso, ya que si no se toma en consideración estos puntos, los acuerdos a que llegan las partes se tornarán en ineficaces e incumplidos y posiblemente abrirán las puertas a más injusticias, especialmente si se toma en cuenta la falta de ética con la que algunos profesionales

ejercen la profesión en el área de familia, donde lejos de solucionar, exacerbaban los conflictos derivados de las cuestiones de alimentos, tenencia y patria potestad, ahora más con la ejecución y cumplimiento de acuerdo de pago dictaminado por una autoridad competente.

Prognosis

Este tema en la actualidad es importante ya que se debe tomar en cuenta que si no se brinda una protección equitativa entre el deudor principal y el alimentado, va generar una violación de principios y vulneración de derechos en ambos casos, nuestra legislación ecuatoriana evoluciona acorde a las necesidades actuales siempre buscando un equilibrio adecuado, el 23 de mayo del 2016 entra en vigencia el COGEP, estableciendo en el Artículo 137 sobre el apremio personal en materia de alimentos y que posterior fue derogado por la entrada en vigencia del dictamen de la sentencia N.º **012-17-SIN-CC**.

En esta sentencia emitida por la Corte Constitucional, el legislador debe de analizarla a profundidad y encontrar una equidad entre el derecho de la familia en materia de alimentos y cualquier otro derecho inherente a una persona cuando se presente una situación jurídica que se deba resolver, ya que si entraran en contraposición, en el supuesto debería primar y favorecer el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia.

La falta de un correcto estudio, análisis, justificación y aplicación con respecto a este tema, ha generado retardo en el goce efectivo de los derechos del alimentado ya que en el ejercicio de la profesión deja una clara desigualdad con respecto a los derechos de los alimentados y las obligaciones del alimentante, generando que los menores no puedan satisfacer en gran medida sus necesidades básicas, además que generan trámites judiciales adicionales con costos que originara pérdida de recursos al alimentado.

Esta incidencia jurídica da como consecuencia que se puedan observar varias inconsistencias, entre el alimentado y el alimentante, favoreciendo a los deudores

principales, sin tener en cuenta que cuando violentamos los derechos de los niños, niñas y adolescentes generamos un problema social, que afecta a la colectividad, y el estado es el ente encargado de cubrir las necesidades de los grupos vulnerables y de las personas que lo requieran atención.

Formulación del Problema

¿Cómo la sentencia N.º 012-17-sin-cc, del apremio personal en materia de alimentos incide en el interés superior del niño?

Interrogantes de la investigación

- ¿En qué consiste el interés superior de los niños, niñas y adolescentes?
- ¿Qué formas de apremio personal establece la sentencia N.º 012-17-sin-cc con respecto al deudor principal?
- ¿Cómo solucionaría el problema planteado en el presente tema de investigación?

Delimitación de la investigación.

Delimitación del contenido

CAMPO: Jurídico

AREA: Niñez y Adolescencia

ASPECTO: Apremio Personal-Alimentos

Delimitación del Problema

Delimitación espacial.

La presente investigación se la realizó a cabo en las Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Delimitación temporal.

La presente investigación se realizará en el período comprendido entre septiembre del 2017 hasta mes de febrero del 2018.

Unidades de Observación

El trabajo de investigación se realizó con el apoyo de Profesionales del derecho legalmente inscritos en el foro de Abogados de Tungurahua, Jueces de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia.

Justificación

La presente investigación es de mucha importancia e interés actual, en mayo del 2016 entra en vigencia la aplicación del Código Orgánico General de Procesos en el Artículo 137 regular sobre el apremio en materia de alimentos, la aplicación de este artículo, ha generado varios casos de inconstitucionalidad identificados, por la corte constitucional del Ecuador a través de la sentencia N.º 012-17-SIN-CC, por lo que se procede a declarar la Inconstitucionalidad del mismo, y plantar una sustitutiva del Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, con la redacción de un proceso a seguir para la aplicación del apremio personal en materia de alimentos.

Dicho procedimiento se aplicará hasta que se reforme dicho artículo a través de la Asamblea Nacional, lo que ha generado que exista un incumplimiento en los pagos de los valores adeudados por pensiones alimenticias que se encuentran registrados en el SUPA, desde la aplicación de dicha sentencia se ha procedido a realizar acuerdos conciliatorios, sin ninguna garantía de por medio, para que sean cumplidos en un futuro, por lo que se han dejado en vulneración a los menores, sin tomar en cuenta el principio fundamental del Interés Superior Del Niño, y los derechos inherentes al mismo, establecidos en los tratados internacionales, y demás cuerpos legales vigentes en el Ecuador.

La investigación es importante, puesto que, busca analizar las situaciones que no se han tomado en cuenta sobre el principio del Interés Superior del Niño, en relación a los derechos del alimentante, lo cual origina una disputa entre en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y los derechos de la libertad, en relación al ejercicio efectivo de estos derechos.

Este proyecto es factible porque se cuenta con la información necesaria además se cuenta con el apoyo de abogados en libre ejercicio inscritos en el foro de abogados de Tungurahua, Jueces, docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, además se cuenta con recursos humanos, económicos, tecnológicos y materiales

Objetivos

Objetivo General.

Determinar cómo la sentencia N.º 012-17-sin-cc, referente al apremio personal en materia de alimentos incide en el interés superior del niño.

Objetivo Específicos.

- Analizar el principio del interés superior del niño.
- Determinar las formas de apremio establecido en la sentencia N.º 012-17-SIN-CC.
- Esquematizar una posible solución al problema.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Investigativos

El presente trabajo de investigación, que se realiza a través del estudio y análisis de investigaciones de diversos trabajos, tesis, por lo que se ha acudido a diversas bibliotecas de la ciudad y de las universidades de Ambato, una de ellas es la universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, así también el Repositorio Digital de la Universidad Técnica de Ambato, donde se registran trabajos investigativos que abordan temas de alimentantes del interés superior del niño, pensiones alimenticias, pero no al nivel explícito del presente trabajo de investigación, así también como el Internet, sustentándose en base a Leyes, libros, códigos y doctrina, tal como se muestra el siguiente detalle planteado:

Rodríguez (2017). El interés superior del niño y los derechos constitucionales del adulto mayor en las obligaciones subsidiarias en el juicio de alimentos

Objetivo: Determinar cómo influye el interés superior del niño respecto a los derechos constitucionales del adulto mayor en las demandas subsidiarias de alimentos. (Pág. 14).

Conclusión: Se determina la necesidad de tipificar normativas que regulen el cumplimiento de los derechos y garantías que la Constitución garantiza a los adultos mayores. El interés superior del niño cuenta con supremacía constitucional sobre los derechos de los demás, incluso que los grupos de atención prioritaria entre ellos los adultos mayores. Se concluye que es necesario un proyecto de reforma al artículo innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se agregue una cláusula de límite de edad para que los mayores de 65 años no pasen pensión alimenticia mayores de ser los primeros obligados subsidiarios.

Méndez (2014) El apremio personal su aplicación y restricción en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”

Objetivo: Diseñar una medida alternativa al apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias. (Pág. 4).

Conclusiones: El derecho de alimentos emana de la naturaleza especial de las relaciones de familia y el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de asegurar su efectividad, para ello, el asambleísta legislador otorga una serie de herramientas para lograr el cumplimiento de las obligaciones alimenticias a través de medios coercitivos llamados apremios y que en la práctica el progenitor afectado por las medidas cautelares dictadas sin su conocimiento (característica fundamental de las medidas cautelares) vulneran derechos fundamentales constitucionales. La disposición legal en relación al apremio contemplada en la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es radical y contraria de los derechos fundamentales del alimentante, pues constituye un acto atentatorio y discriminatorio, a la vez ya que se procura echar abajo con la célula fundamental de la sociedad como es la familia, producto del empobrecimiento y ruptura de la pareja y de la asunción de una paternidad irresponsable

Castañeda (2010) El apremio personal como medida cautelar no cumple con la finalidad del pago de las pensiones alimenticias en el juzgado octavo de lo civil del cantón Píllaro.

Objetivo: Determinar que el apremio personal no cumple su función como garantía de la obligación alimentaria. (Pág. 14).

Conclusiones: Un impacto muy significativo sobre los menores del privado de la libertad es el golpe a la economía. El encarcelamiento de un padre por lo común tiene una incidencia económica negativa sobre sus hijos, ya que estos tienden a vivir mayores niveles de desventaja social que sus congéneres.

Cunguán (2016) Argumentación jurídica sobre la necesidad de reforma al código

orgánico de la niñez y adolescencia en acumulación de pensiones alimenticias.

Objetivo: Argumentar jurídicamente la necesidad de una reforma al Art. 127 innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para que se evite la acumulación de pensiones alimenticias. (Pág. 3).

Conclusiones: Las responsabilidades de los sujetos procesales son tomadas en cuenta al momento del establecimiento de derechos tanto en la Constitución, tratados y convenios internacionales de derechos humanos, como en las demás Leyes y Códigos Ecuatorianos, especialmente por la Asamblea Nacional quien es la encargada de crear o reformar lo que se refiere la normativa legal ecuatoriana como es el caso de la necesidad de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en acumulación de pensiones alimenticias.

Por lo general, los padres separados de sus hijos/as sin importar las razones que conllevan a la separación, al estar libres pueden seguir contribuyendo económicamente o de otra forma a la crianza y subsistencia de sus vástagos; pero los padres que ingresan a la cárcel pierden totalmente la capacidad de generar ingresos y lo cual dificultara el cuidado y manutención.

Cabe señalar que, en el proceso de indagación, no se encontró referente monográfico, experimental o investigativo alguno del que se puede dilucidar la preexistencia de un estudio similar.

Fundamentación

Fundamentación Filosófica

El presente trabajo de investigación se lo desarrolló en el paradigma crítico–propositivo ya que se sujeta a la realidad actual de la sociedad, con referente a la proporcionalidad entre la solicitud de una medida cautelar personal, y el Interés Superior del Niño en materia de alimentos por pensiones alimenticias, lo que ha generado problemas sociales y con una incidencia en las relaciones mutuas entre las

personas y la sociedad, investigación que se guiara por medio de preguntas de investigación, a través de entrevistas a profesionales del derecho, y una debida recolección de información.

Fundamentación normativa.

El presente trabajo de investigación se encuentra enmarcado en los siguientes cuerpos legales y convenciones internacionales, tales como: Pacto Internacional de Derechos Civiles, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico General de Procesos y jurisprudencia sobre la temática.

Convención sobre los derechos del niño

En la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 la misma que entra en vigencia el 2 de septiembre de 1990 establece en la:

Parte uno; Artículo 3. Numeral 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución ecuatoriana del 2008 se compone de 444 artículos, los cuales están divididos en 9 títulos que a su vez se subdivide en capítulos, la misma que tiene un compilado de los derechos y garantías de los ecuatorianos y las regulaciones de los poderes del estado, y toda entidad pública y privada se rige a la misma entre las que tenemos.

En su título IX supremacía de la constitución, capítulo segundo corte constitucional en el Artículo. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

Numeral 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

Numeral 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

Título uno elementos constitutivos del estado, Capítulo VIII Derechos de Protección. Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Numeral 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Numeral 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Título uno elementos constitutivos del estado, Capítulo VI Derechos de Libertad, Artículo 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

Numeral 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

Numeral 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

Numeral 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

Título uno elementos constitutivos del estado, Capítulo IX Responsabilidades Artículo. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

Numeral 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

Numeral 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

Título uno elementos constitutivos del estado, Capítulo III Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria Artículo 35.- Atención a Grupo vulnerables .- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia

doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Artículo. 44.- Derechos de los niños y adolescentes.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Este instrumento permite establecer una protección integral a la sociedad y la familia y garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, un desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, regulando el goce de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral entre los que podemos mencionar.

Libro uno los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, Título Dos Principios Fundamentales, Artículo 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio

de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Libro uno los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, Título Tres Derechos Garantías y Deberes Capítulo Dos Derechos de Supervivencia, Artículo 26.- Derecho a una vida digna.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte

Título Cinco del derecho de Alimentos Capítulo Uno Derecho de Alimentos Artículo Innumerado. 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

Numeral 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

Numeral 3. Los tíos/as.

Artículo Innumerado 6.- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para

demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

Numeral 1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,

Artículo Innumerado 23.- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley.

Artículo Innumerado 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

Artículo Innumerado 25.- Prohibición de salida del país.- A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.

Artículo Innumerado 26.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

Código Orgánico General de Procesos

Artículo 137.- Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumplan el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y

la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata.

No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios.

Categorías Fundamentales

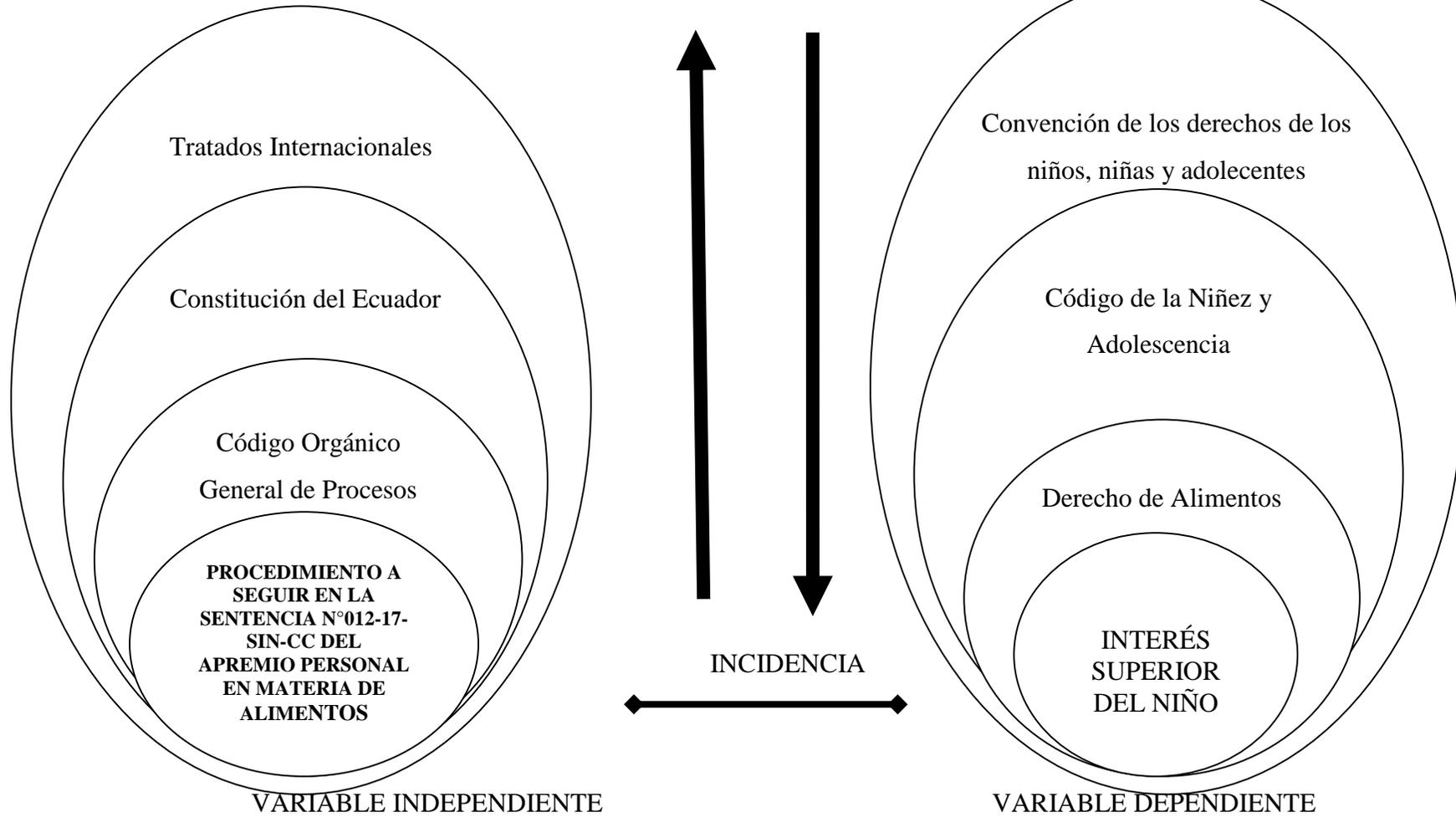


Gráfico N° 2: Categorías Fundamentales
Elaborado por: Aldas Saca Víctor Alfonso
Fuente: Investigador

Constelación de Ideas de la Variable Independiente

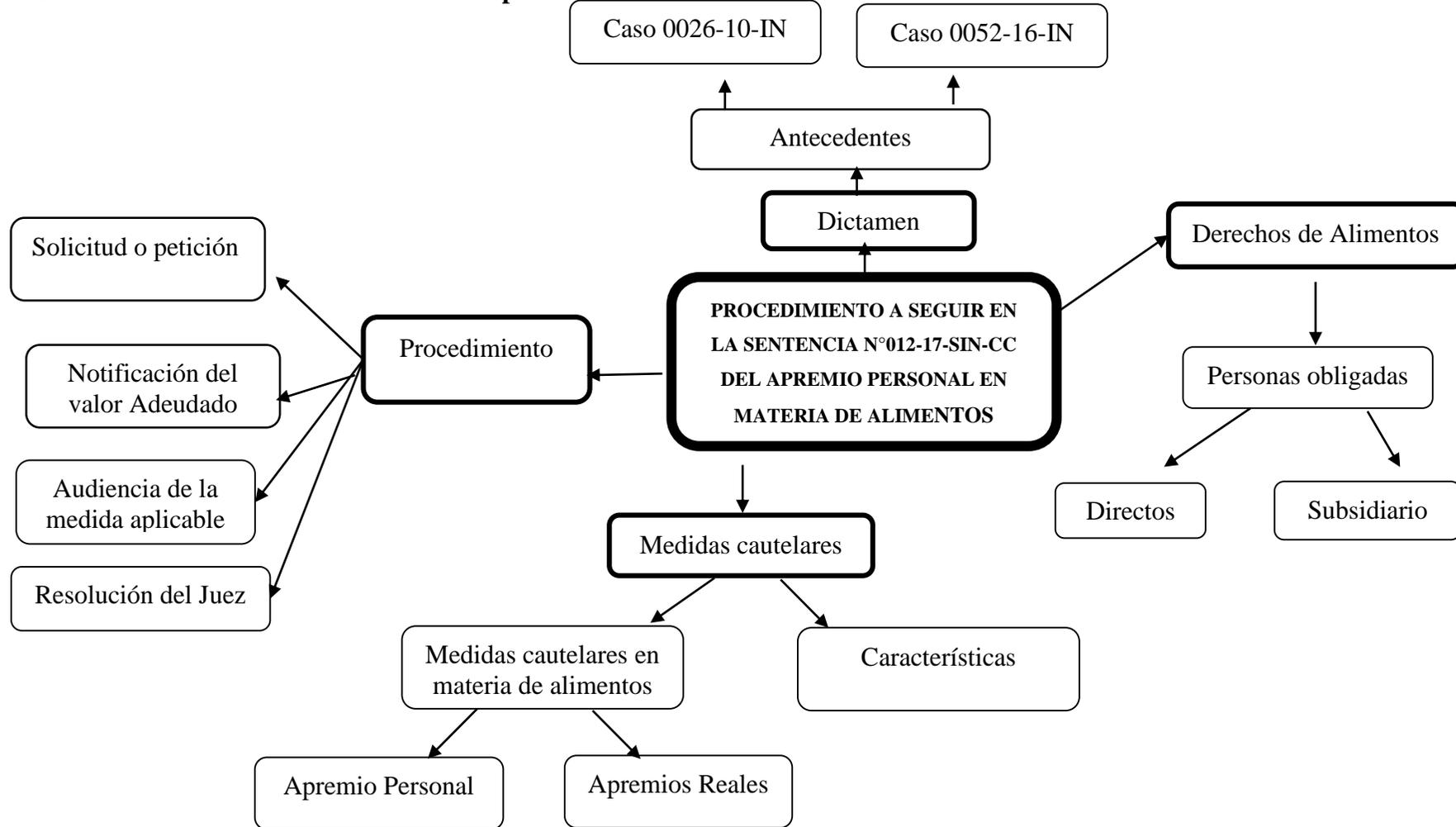


Gráfico N° 3: Constelación de Ideas
 Elaborado por: Aldas Saca Víctor Alfonso
 Fuente: Investigador.

Constelación de Ideas de la Variable Dependiente.

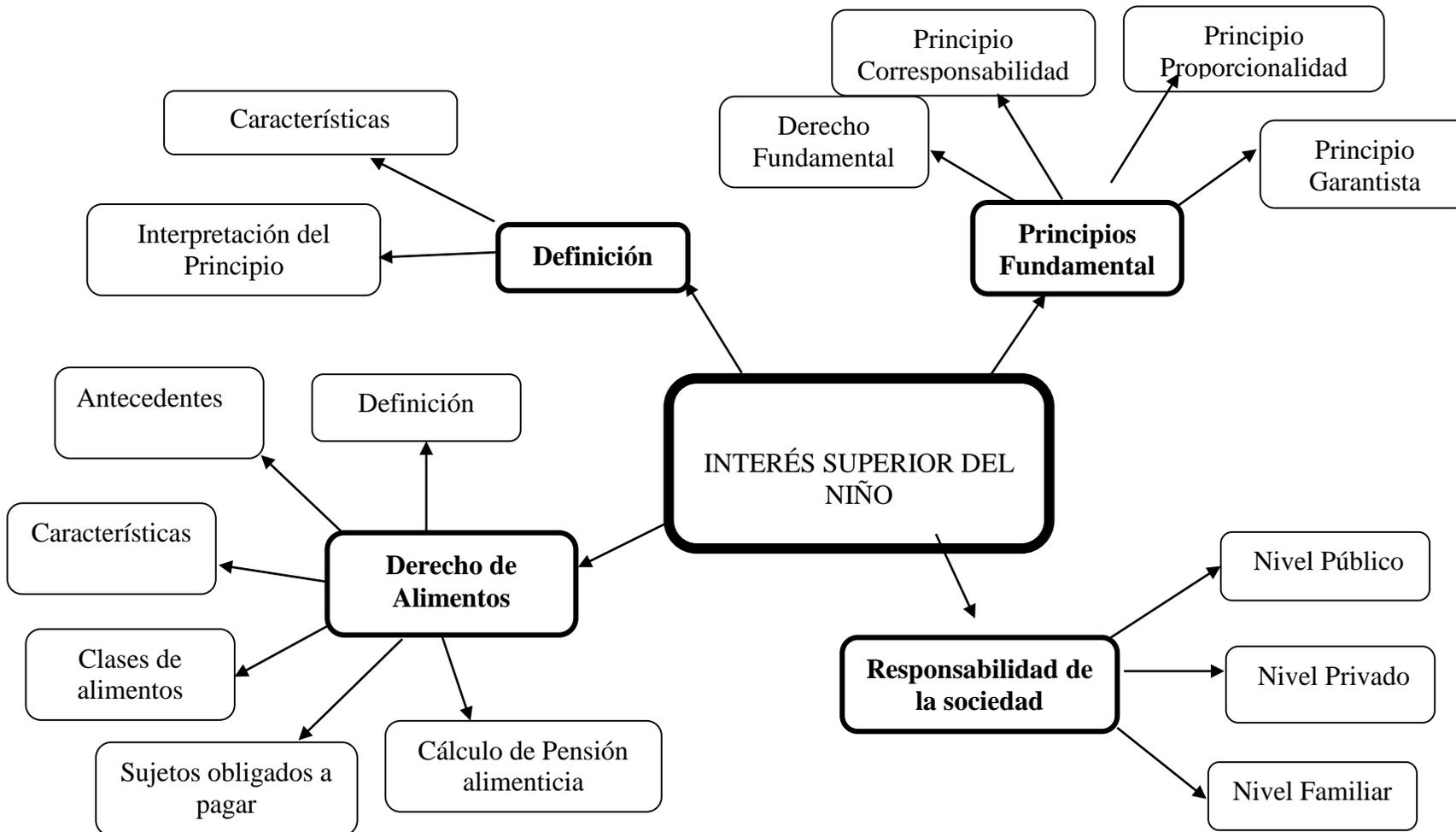


Gráfico N° 4: Constelación de Ideas
 Elaborado por: Aldas Saca Víctor Alfonso
 Fuente: Investigador

Desarrollo de las variables

Variable Independiente

Procedimiento a seguir en la sentencia N°012-17-SIN-CC del apremio personal en materia de alimentos.

Antecedentes

Caso Nros. 0026-10-IN

El 14 de mayo de 2010, el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, por sus propios y personales derechos, presentó una acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra de los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 10 inciso segundo; 15 inciso cuarto, 23, 24, 25 y 37 inciso cuarto de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 de 28 de julio de 2009.

El 18 de mayo de 2010, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹, en referencia a la acción N.º 0026-10-IN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 14 de junio de 2010, el señor Marcel Rene Ramírez Rhor en calidad de presidente de la Fundación "Padres Por Siempre", presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009.

El 14 de junio de 2010, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional², en referencia a la acción N.º 0031-10-IN, tiene relación con el caso N.º 0026-10-IN, el cual se encuentra en la Sala de Admisión.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yanes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freiré, mediante providencia del 1 de diciembre de 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción N.º 0026-10-IN. Adicionalmente, dispuso que se corra traslado con la demanda y la providencia al presidente de la República, al presidente de la Asamblea Nacional y al procurador general del Estado, a fin de que en el término de quince días, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freiré, mediante providencia del 30 de noviembre de 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción N.º 0031-10-IN. Adicionalmente, dispuso que se corra traslado con la demanda y la providencia al presidente de la República, al presidente de la Asamblea Nacional y al procurador general del Estado, a fin que en el término de quince días, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.

Finalmente, dispuso la acumulación de la presente causa a la causa N.º 0026-10-IN. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, para el período de transición, en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2010, correspondió a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, sustanciar las causas Nros. 0026-10-IN v 0031-10-IN acumuladas.

La jueza sustanciadora, mediante providencia del 29 de noviembre de 2011, avocó conocimiento de las causas y dispuso la notificación con el contenido de la providencia a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador, a la Procuraduría General del Estado y a los accionantes.

Mediante providencia del 26 de enero de 2012, la jueza sustanciadora convocó a las

partes procesales y terceros con interés para que sean escuchados en audiencia pública a celebrarse el 15 de febrero de 2012 a las 11:00.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República. El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, según lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, la sustanciación de las presentes causas correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez. Mediante providencia del 16 de mayo de 2016, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a las partes procesales intervinientes, con la recepción de los casos acumulados.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freiré, pasen a conocimiento de la referida jueza.

El 11 de noviembre de 2016, el juez sustanciador convocó a las partes procesales y terceros con interés a la audiencia pública a llevarse a cabo el 17 de noviembre de 2016 a las 09:30.

Caso N.º 0052-16-IN

El 4 de agosto de 2016, el señor Javier Renán Donoso Saldarriaga presentó acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, por razones de fondo, en contra del primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP),

publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 de 22 de mayo de 2015.

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, mediante certificación del 4 de agosto d&,2016, señaló que: "De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional³, certifico que, en relación a la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos N.º 0052-16-IN, (...) no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...". No obstante, dejó constancia que para los fines pertinentes, la causa referida guarda relación con los casos Nros. 0092-15-IN y 0036-16-IN, que al momento, se encontraban en Sala de Admisión.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 16 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción N.º 0052-16-IN. Adicionalmente, dispuso que se corra traslado con la providencia al presidente de la República, a la presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador y al procurador general del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada en el término de quince días.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 31 de agosto de 2016, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinargote.

La jueza sustanciadora, mediante providencia del 30 de noviembre de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la providencia a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador, a la Procuraduría General del Estado y al accionante. Mediante auto del 13 de diciembre de 2016, la jueza sustanciadora convocó a las partes procesales y terceros con interés para que sean escuchadas en audiencia pública a celebrarse el 17 de enero de 2017 a las 09:00. El 27 de enero de 2017, el Pleno del Organismo dispuso la acumulación de la causa N.º 0052-16-IN, a las causas Nros. 0026-10-IN y 0031-16-IN (acumuladas) que se sustancian en el despacho del juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

Personas obligadas a la prestación de alimentos

En el Ecuador y en la mayoría de países las personas obligadas a proporcionar alimentos son los padres, quienes como los titulares principales de la obligación alimentaria, deben de proveer a sus hijos no emancipados, además en el ordenamiento jurídico existen obligados subsidiarios quienes por una normativa legal vigente deben cumplir como si fueran los progenitores que trajeron a un ser humano a este mundo.

Obligados Principales o directos

Como es conocimiento de todas las personas, son los padres quienes son los obligados principales de proveerles la prestación alimenticia que por ley deben a sus hijos, sin importar que tengan o no una discapacidad física o mental y además a los que se encuentran cursando estudios superiores en cualquier nivel educativo.

La limitación, suspensión, privación o pérdida de la patria potestad no constituye causa para negar la prestación de alimentos, a los niños, niñas o adolescentes, porque la patria potestad en cualquier momento puede ser restituida a los progenitores, esta obligación de prestar alimentos es compartida entre padre y madre toda vez que la patria potestad la ejercen en conjunto, por tanto la obligación de pasar alimentos corresponde a los dos, sin importar su condición, social y económica.

Es así que de acuerdo a la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia en el **Artículo Innumerado 5.-** Se considera que existen dos tipos de obligados a prestar alimentos:

Los obligados principales: como su definición lo indica son aquellos proveedores principales de suministrar alimentos, estos son el padre o la madre directamente.

Obligados Subsidiarios

Son considerados aquellas personas que en el caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, y que por orden

de la autoridad competente les ordenará el pago de la prestación de alimentos, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados o con alguna enfermedad catastrófica.

El tratadista Larrea Holguín nos manifiesta que “los alimentos consisten en las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley, determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí.

Según nuestra legislación ecuatoriana los obligados subsidiarios son aquellos parientes más cercanos al menor los encargados de proporcionar alimentos a los niños, niñas, y adolescentes

Artículo Innumerado 5.- Los obligados subsidiarios: se los considera a aquellos parientes a los que la legislación los obliga a prestar este derecho en caso de que él o la principal no puedan hacerlo.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de

repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia

Medidas Cautelares

Son seguridades procesales que pueden adoptar los Jueces Penales hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice; no obstante podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado. Diccionario Espasa (2004)

El objeto de las medidas cautelares es el de asegurar las indemnizaciones civiles, como las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales dentro de una determinada acción penal. GARCÍA (2002)

Características de las medidas Cautelares

Instrumentalidad.- Esta característica significa que se hallan subordinadas a un proceso principal del que dependen, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo que se resuelva en él. Ello implica que carecen de un fin en sí mismas o de autonomía, dado que están pre-ordenadas en forma ineludible a la efectividad de una eventual sentencia definitiva favorable al peticionario. Es decir que presuponen la existencia de otro proceso, en el cual se debatirán la existencia y los alcances del derecho sustancial protegido. (Sánchez 2015)

Provisionalidad.- Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron, y que en cualquier momento en que cesaran se podrá solicitar su levantamiento.

En consecuencia, los efectos de las medidas cautelares cesan una vez que se ha obtenido el pronunciamiento que se persigue con la pretensión impetrada en el proceso principal, toda vez que la finalidad de estas medidas no es otra que asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el principal.

Por ello, autorizada doctrina ha expresado que estas medidas subsistirán hasta que el dictado de la sentencia haya quedado firme, o se haya ejecutoriado (en este último caso, estas medidas podrán transformarse en ejecutorias), o mientras duren las circunstancias fácticas que las motivaron. (Sánchez 2015)

Mutabilidad.- Como hemos señalado, las medidas cautelares crean un estado jurídico provisional, motivo por el cual son susceptibles de ser modificadas en cualquier etapa del proceso al variar los presupuestos fácticos que determinaron su traba, o al aportarse nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia del mantenimiento de la medida.

Quien hubiera petitionado la medida podrá solicitar la ampliación, mejora o sustitución de ella, probando que no cumple de manera efectiva con la función de garantía a que está destinada. Al permitir esta mutabilidad, adecuando las medidas cautelares a los fines del derecho que se intenta proteger, se estará resguardando el interés del peticionaste.

El afectado puede pedir la sustitución de la medida decretada por otra que le ocasione un menor perjuicio, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor, Siendo una de las características de estas medidas su mutabilidad, si bien se tenderá a que cumplan su finalidad en forma satisfactoria, este objetivo no deberá ocasionar perjuicios o molestias que pudieran evitarse. Como consecuencia de esta mutabilidad, las medidas cautelares, una vez decretadas, no tienen fuerza de cosa juzgada material sino formal, es decir que no es aplicable el efecto la preclusión, y pueden ser modificadas en todo tiempo e, incluso, pueden ser suspendidas con el propósito de no causar daño a quien las sufre, por lo cual quien las soporta se encuentra legitimado para replantear su modificación. (Sánchez 2015)

Medidas cautelares en cuestión de alimentos.

Legalmente se ha definido a los apremios como las medidas coercitivas, a través de las cuales el Juez o Tribunal, se valen para que una persona obedezca y cumpla con alguna providencia o mandato dentro de los términos respectivos. Con el fin de ejecutar la orden judicial, en virtud de la cual el alimentante debe pagar las prestaciones alimenticias, en nuestra legislación ecuatoriana se ha establecido el apremio personal y el apremio real.

La legislación extranjera expresa: “Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes”.

Por lo tanto, agrega esta doctrina que se podría aplicar sobre los bienes o ingresos de aquél tanto el embargo preventivo como otras medidas cautelares, pues de no ser así la sentencia condenatoria podría verse reducida a una simple declaración carente de virtualidad.

Las medidas cautelares según Cervilla refiere aquellas que tratan de asegurar desde un principio el resultado de un proceso facilitando su efectividad es así que en atención a la finalidad que persigue el derecho de alimentos, se entiende como medidas cautelares, a aquellas medidas que el legislador ha introducido con el objeto de que el beneficiario, niño, niña o adolescente no quede burlado en su derecho, medidas, que por su naturaleza, son disuasivas y van en contra de la voluntad del alimentante, se imponen a la fuerza.

Dentro de los procesos de pensiones alimenticias, las medidas cautelares, se adoptan para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación, es decir el pago de la pensión alimenticia, y cuando se han cumplido los procedimientos de la norma legal de que quien este en mora de dos o más pensiones, en casos de que los obligados han migrado, se desvirtúa el espíritu de la concepción de la medida cautelar, que es evitar que suceda, en este caso, el incumplimiento del pago. Entonces lo correcto sería dictarlas antes de que el incumplimiento se dé y no después de que ya se ha dado, provocando de esa

manera, subjetividad en la aplicación del apremio personal.

Podemos considerar que en materia de alimentos y por el accionar de algunos profesionales, el riesgo de que el obligado enajene sus bienes para eludir el pago de valores futuros o acumulados, o cuando ante los reiterados acuerdos de pago pactados incumplidos por parte del alimentante se puede presumir que éste incumplirá nuevamente cualquier acuerdo llegado.

Medidas de Apremio Personal

Restrepo (2006) En su análisis sobre las medidas cautelares hace la siguiente clasificación:

- Estas medidas pueden referirse al derecho de las personas por recaer sobre su cuerpo o voluntad, tales como las medidas restrictivas de la libertad; al derecho de los bienes como acontece con la suspensión de obra nueva o la demolición de obra ruinosas; al derecho de las obligaciones, por ejemplo en el caso de arraigo del quebrado o la suspensión de actos o decisiones de asambleas generales o de juntas directivas de sociedades y al derecho de familia como la separación provisional del cónyuge.

Romero (2011) En su análisis respecto a cómo se ha venido dando el apremio personal por pensiones alimenticias menciona que el impago de las pensiones alimenticias establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia nunca ha sido infracción penal en el Ecuador; por lo cual la obligación que tienen los padres de pagar dichas pensiones para sus hijos sólo podría producir la correspondiente responsabilidad civil de aquéllos. Por consiguiente, si el deudor de varias pensiones alimenticias no es penalmente responsable por el pago de las mismas, la prisión con que en el Ecuador se viene castigando el adeudo de las mismas, desde la Constitución de 1946, es una verdadera aberración jurídica.

En el Derecho Romano se conocía una modalidad de garantía personal que consistía en el sometimiento corporal del deudor por parte del acreedor, de este modo cuando el

acreedor no cumplía con sus obligaciones, el acreedor podía obligarlo a trabajar para él hasta saldar la deuda, lo que suponía una modalidad de esclavitud.

Dentro de los mecanismos que reconoce la legislación ecuatoriana para el cumplimiento de la cancelación de las pensiones alimenticias, el más popular es sin duda el apremio personal, institución que “aporta para la eficiencia de las resoluciones o sentencias dictadas en los procesos judiciales”. (Molina & Valencia, 2016).

Pérez & Gardey (2010) hace una conceptualización común en la manifiesta que se refiere a la acción y efecto de apremiar; dicho verbo es sinónimo de apretar, oprimir u obligar a alguien teniendo sobre él algún tipo de autoridad. Puede servir para obligar a alguien a que se dé prisa con una cierta cosa.

El artículo enumerado 22 **de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y adolescencia**, manifiesta:

Apremio Personal. En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En el ámbito del derecho y bajo la normativa legal existe una definición más clara y precisa que a través de una orden dada por una autoridad puede efectuarse la orden de apremio .Es así que de conformidad con el Art. 134 del COGEP se define:

“Se define al apremio como aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos”.

Podemos deducir que el apremio personal implica una afectación a los derechos del alimentante, los mismos que están justificados y autorizados por un juez por el

incumplimiento de las pensiones alimenticias en nuestro ordenamiento jurídico, medida que se ha utilizado para que el alimentario tenga los recursos suficientes para su subsistencia modestamente dentro de la sociedad y a su posición social.

En el Ecuador específicamente en materia de alimentos se aplican las siguientes medidas personales:

1. **El Apremio Personal:** De acuerdo el artículo innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia viene a sustituir al artículo 141 del Capítulo V reformado. El primer inciso señala: “En caso de que el padre o madre incumpla en el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez o jueza, a petición de parte y previa constatación de la respectiva entidad financiera o cuenta del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En el caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días y hasta por un máximo de 180 días”.

En la actualidad para aplicar esta medida cautelar de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional del 10 de mayo del 2017. SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC dice que antes se debe cumplir con el proceso que la norma legal exige.

Apremio Total.- consiste si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona con discapacidad, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por 30 días, (...).

Apremio Parcial.- El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre 22 horas de cada día hasta las 06:00 del día siguiente por 30 días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

2. **La prohibición de salida del país:** Según lo dispone el artículo innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, este se aplica: “A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración...”. En el auto inicial o en cualquier estado de la causa mediante decreto el juez ordena la prohibición de salida del país del alimentario y en cumplimiento de ello emite un oficio a las autoridades policiales de migración para que hagan cumplir la orden emanada por él, la que podrá ser levantada por otra orden del mismo juez que ordenó inicialmente, garantizándole al alimentario el cumplimiento de la prestación alimenticia.

3. **Arraigo:** La esencia del arraigo es la misma de la prohibición de salida del país, con la diferencia de que esa medida coercitiva se la aplica a los extranjeros. Más es un tecnicismo jurídico ya que no existe ninguna diferencia intrínseca entre prohibición de salida del país y arraigo. Se lo aplican en la práctica para poder ejecutar providencias urgentes, como es el caso de alimentos, que por tratarse de los intereses del niño, niña y adolescente se la ordenará en cualquier estado de la causa, cumpliendo para ello con todas las formalidades legales que requiera, para ello la actora tendrá que justificar la nacionalidad del demandado.

4. **Las inhabilidades.** Podemos observar muy claramente que a nivel personal existen tres medidas cautelares que se aplican al alimentante moroso, la más aplicada es el apremio personal, que a su vez inhabilita los derechos civiles y políticos, además del registro como deudor en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura.
 - a) Candidatos/a cualquier dignidad de elección popular.
 - b) Ocupar cargos públicos para el cual hubiere sido seleccionado/a designado en concurso público o por designación.
 - c) Enajenar bienes muebles e inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
 - d) Prestas garantías prendarias e hipotecarias.

Medidas cautelares reales.

Son Conocidas también como medidas patrimoniales es decir son aquellas que afectan los bienes del mandado o imputado, de acuerdo al proceso ya sea civil, laboral, familia o penal. Se usa para proteger los derechos del demandante o de los perjudicados con el delito, según corresponda a la clase de proceso. Dentro de las más comunes podemos destacar el embargo, el secuestro y la anotación o inscripción cautelar de la demanda.(Restrepo;2006).

1. **Prohibición de enajenar:** La prohibición de enajenar consiste en la imposibilidad que tiene el dueño de un bien raíz, para vender, hipotecar o constituir gravámenes sobre el bien objeto de la prohibición. Para que el juez pueda ordenar esta medida es necesario que se acompañe a la demanda o a la petición de la parte actora que puede suscitar en cualquier estado de la causa, según el caso, el certificado de gravámenes conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón, en donde conste que el demandado es propietario del bien inmueble y que no esté embargado, así como tampoco tenga gravamen alguno al momento de solicitarla. A este respecto el artículo innumerado 26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, indica que se aplicarán las mismas medidas que establece el Código de Procedimiento Civil para esta clase de medidas.
2. **Secuestro:** Requiere de una orden judicial mediante la cual los bienes muebles del demandado alimentante le son retirados y entregados a un depositario judicial, que los mantendrá en su custodia mientras se resuelva la causa, esta es una medida que tiene que solicitar el actor, para asegurarse el pago de la obligación vencida, ya que el fruto del remate de los bienes muebles que hayan sido secuestrados serán utilizados para el pago respectivo, el remate referido es público y se lo realizará luego de la resolución, para ordenar el secuestro se debe acompañar la prueba instrumental, la información sumaria sea notarial o judicial, en la cual dos testigos declara que los bienes que se pretenden secuestrar son de exclusiva propiedad del deudor alimenticio. En caso de solicitar el secuestro de un automotor, la prueba de la propiedad del mismo se la cumplirá presentando la copia certificada de la matrícula, o el contrato de compra venta.

3. **Caución:** Es una garantía que sirve para el cumplimiento de la obligación alimenticia, dando la facultad para que el obligado rinda una garantía suficiente a fin de asegurar el pago de las pensiones alimenticia a futuro, se considera como una forma de pago anticipado para que el alimentario pueda cobrar mensualmente sus pensiones. A través de esta medida se puede obligar bienes de su propiedad o de otra persona, ésta última cuando el deudor así lo manifieste expresamente y siempre que haya consentimiento del dueño del mueble o inmueble. La caución procede única y exclusivamente a solicitud de parte y cuando hubiera incumplimiento en el pago de dicha obligación, podrá ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la misma sea con la hipoteca, la prenda o cualquier otra caución, para concederlo al momento de que se solicite.

4. **Embargo:** El embargo se realiza a petición de parte y siempre que se justifique que el obligado tenga bienes muebles o inmuebles, se dispondrá la aprehensión de los mismos, que serán entregados a un depositario judicial, para luego proceder a ejecutar el auto de pago hasta efectivizar la adjudicación de los mismos y entregar todo el producto del remate hasta cubrir el monto de la deuda, pero si existiere algún excedente será devuelta al obligado. Se debe aclarar que en las pensiones alimenticias cabe incluso el embargo de las remuneraciones que perciba el alimentante, para lo cual se procederá a notificar al pagador de la institución pública o privada donde el demandado preste sus servicios, a fin de que proceda al embargo de una parte del ingreso mensual hasta cubrir el monto embargado.

Es parte del apremio real por el cual el moroso de la prestación alimenticia al incumplir con el mandamiento de pago dictado por el Juez competente, dispone la aprehensión de bienes raíces o muebles entregándolos al depositario judicial quedando a disposición de éste. Embargados aquellos se procederá conforme las normas establecidas para ejecutar la sentencia en los juicios.

5. **Retención.-**Se aplica para efectos de retener dinero del alimentario o para cobrar alguna cesantía, para lo cual la parte actora deberá solicitar al juez, ordene dicha medida y se le notifique a la institución bancaria o pública para que proceda a la retención y ponerlo a disposición judicial.

Considerando cada uno de los apremios tanto el Real como el Personal, pueden cesar y quedar sin efecto cuando el deudor rinda suficiente garantía o una fianza, considerando que esta debe cubrir la obligación pendiente, y con autorización y satisfacción del Juez, ya que la responsabilidad es la de proteger el derecho a la subsistencia o sobrevivencia de un buen vivir del niño y adolescente.

Procedimiento para el Apremio personal en materia de alimentos

La prestación alimenticia surge desde el momento de la presentación y calificación de la demanda, una vez incumplida la obligación por más de dos meses consecutivos o no, se puede solicitar una medida para el cumplimiento de las obligaciones pendientes, a través del procedimiento respectivo.

En mayo del 2017 la Corte Constitucional decidió modificar y declarar inconstitucional el primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). El mismo que ordenaba el apremio personal del padre o madre que se encontraba impago, por más de dos meses, en las pensiones alimenticias de su hijo.

En el mismo dictamen se establece que con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar, una interpretación distinta a la citada.

Solicitud de la Medida Cautelar

Una vez establecida la pensión alimenticia por autoridad competente, y en el caso que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días.

Notificación del Valor Adeudado

Una vez realizada la petición de la medida cautelar el juez está en la obligación de informar al deudor con el informe de liquidación de los valores adeudados por pensiones alimenticias, así también como el día y hora en que se va realizar la audiencia, para ver o no si es prudente el emitir una orden de apremio, personal o real para el cumplimiento de la obligación.

Audiencia para resolver la medida de apremio aplicable.

La Audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona con discapacidad, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por 30 días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días y hasta un máximo de 180 días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, el juzgado aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pagó para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

El demandado tiene la obligación de acudir a la audiencia y comprobar que el retraso está relacionado con los aspectos antes mencionados.

Resolución de la audiencia

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica durante 30 días, dispondrá su instalación a las entidades competentes, además podrá realizar la celebración de un compromiso de pago para cancelar lo adeudado.

De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio parcial se contempla desde las 22:00 hasta las 06:00 del día siguiente, por 30 días. Este horario se puede modificar si el demandado demuestra que realiza actividades económicas o laborales dentro de ese lapso.

Hay que recalcar que el alimentante debe presentarse a la audiencia caso contrario la orden de apremio será inmediata, en caso de incumplimiento del compromiso, la autoridad dispondrá el apremio parcial o del que corresponda y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios.

Variable Dependiente

Interés Superior del Niño.

Definiciones

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes no es un concepto nuevo, ya que este proviene del antiguo derecho de la niñez; más sin embargo el paradigma de su significado ha evolucionado con notoriedad. Es así Bruñol (2010) interpreta que este quizá es el más importante de los cambios y hace notar que:

La Convención sobre los Derechos del Niño, trajo consigo un gran salto en el reconocimiento y unificación de criterios sobre los derechos de los niños, tan es así que ha logrado que las culturas de las naciones adscritas cedan terreno de sus concepciones culturales, en pro de una uniformidad que proteja a los niños por su

condición de tales, más allá de las prácticas locales. Habiendo comprometido a los Estados parte, para incluir dentro de su política el reconocimiento progresivo de los derechos de la niñez. Se propicia a la igualdad, el niño es un ser humano más, pero con mayores derechos, es decir que gozan de una protección complementaria.

López (2015, pág55) en un relato muy amplio sobre El interés Superior del Niño lo conceptúa de la siguiente manera:

Interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos de los niños y niñas. El ISN se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña. En otras palabras, se puede indicar que hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Dicha decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos del niño o niña -de acuerdo con su edad y madurez- y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas o adolescentes. Para poder decidir lo que más le convenga a los niños y niñas, se hace viable tratar de establecer los probables efectos que puedan surgir derivados de la decisión a tomar. Estos probables efectos se hacen referencia en cuanto al cambio o mantenimiento en su entorno, por lo que se tiene que establecer el conjunto de circunstancias personales, físicas, morales, familiares, de amor, confianza y educativas de las que el niño, niña o adolescente se va a rodear. Estos efectos del entorno son los que el juzgador o entidad administrativa deberá ponderar en el momento justo de tomar una decisión, derivado de lo que más le convenga al niño o niña.

La Organización de las naciones Unidas (2013) observa al El interés superior del niño desde tres ángulos diversos manifestando así un concepto triple:

- a) **Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

- b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

- c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos

Lora (2015) haciendo referencia a la importancia del interés superior del niño afirma que; la noción general del interés superior del niño que constituye la base de toda intervención en contra de niños que se comportan de manera delictiva, elude una definición jurídica precisa y da una discreción muy amplia a jueces y otras autoridades. Faltan criterios objetivos y la situación facilita abusos graves bajo el pretexto del

interés superior.

Cita también nociones de Cillero Bruñol “Generalmente se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extra jurídico que no satisface debidamente las exigencias de seguridad jurídica.”

Interpretación de Interés Superior del Niño

Para conocer el derecho y el principio del interés superior del menor tenemos previamente que identificar sus perfiles, con este propósito en un primer lugar nos detendremos en su caracterización, pasando después a abordar la identificación de aquellos que habrán de conocerlo en profundidad, al corresponderles su aplicación, para centrarnos posteriormente en los criterios determinantes que han de observarse con el propósito de visualizar las medidas que mejor se acomodan a este derecho y principio interpretativo fundamental; todo ello con la finalidad de concluir apuntando los posibles riesgos que derivan de su aplicación.(Torrecuadrada,2016)

Características Del Interés Superior del Niño

Zermatten Jean (2003, pag13-14) hace notar que la noción del interés superior del niño reviste varias características:

1. Contrariamente a la mayoría de los artículos de la Convención, el art. 3 cf. 1 no constituye un derecho subjetivo como tal; sino que instituye un principio de interpretación que debe ser utilizado en todas las formas de intervención con respecto a los niños y que confiere una garantía a los niños de que su suerte será examinada conformemente a ese principio de interpretación.
2. Esta disposición impone sin embargo una obligación a los Estados: la de tomar en cuenta el interés superior del Estado desde que una decisión oficial debe ser

tomada.

3. Este artículo 3 cf. 1 no puede ser estudiado separadamente. Pertenece a un todo (la Convención de los Derechos del Niño) y funda un nuevo estatuto: el niño sujeto de derecho. Esta dependencia confiere a este concepto una dimensión particular, en particular si se le enlaza al principio de no-discriminación (art. 2 CDE) y a la obligación de tomar en cuenta la palabra del niño (art. 12 CDE).
4. El concepto del interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado que debe ser precisado por la práctica y que debería serlo por las reglas de aplicación. La jurisprudencia va también, partiendo del estudio de casos, a aportar soluciones aplicables a otras situaciones o al conjunto de grupos de niños. Se debe confiar en quién debe decidir. Como en su tiempo, el concepto de criterio de discernimiento (código criminal revolucionario de 1791) había también sido precisado por sus criterios y por la jurisprudencia.
5. El criterio del interés superior del niño relativo al tiempo y al espacio: al tiempo ya que él es dependiente de conocimientos científicos sobre la infancia y sobre la preeminencia de una teoría dada en un momento determinado; relativo al espacio, ya que este criterio debería tomar en cuenta las normas válidas en un país dado o en una región dada.
6. La noción de largo plazo debería ser una noción que permitiera afirmar mejor que lo visado en la aplicación del interés superior del niño no es la situación hic y nunc, sino más bien la situación del niño, en la perspectiva de su futuro. Por definición, el niño evoluciona; en consecuencia, su interés debería separarse de la ley del "todo enseguida", para privilegiar una visión de futuro. En el momento en el que se escuche al niño sobre sus aspiraciones en el marco del artículo 12 CDE, hay que estar atento a este aspecto de exploración.
7. La noción del criterio del niño es evolutiva, ya que efectivamente los avances del conocimiento continúan y que no han pasado más de 13 años después de la adopción de la Convención. La doctrina y la jurisprudencia deberían por lo tanto

ayudar a desarrollar mucho esta noción.

8. El criterio del interés del niño es subjetivo en un doble nivel. "Se trata en primer lugar de una subjetividad colectiva, la de una sociedad dada, en un momento dado de su historia, que tiene una imagen del interés del niño: educación del niño en tal o tal religión por ejemplo o la denegación de todo "el exceso" de la práctica religiosa,... Se podría tomar como ejemplo la asistencia educativa y los "modos" que ha podido conocer (que se trate del mismo tipo de medidas que tomar o de la denegación de toda pena de prisión, casi "evidente" ayer pero que comienza hoy a ser contestada... en el nombre del interés del niño")
9. Subjetividad personal El interés del niño está también marcado por una subjetividad personal que se manifiesta en un triple nivel.

Subjetividad en primer lugar de los padres: ¿qué padre no pretende actuar en el interés del niño aunque parezca empujado por consideraciones sobre todo egoístas?
(los jueces de divorcio lo saben muy bien).

Subjetividad del niño igualmente: el problema surgió en particular cuando se tomó en cuenta el parecer o los deseos del niño, ya que si el interés del niño no se reduce a la concepción que tienen los padres, no corresponde tampoco necesariamente a la imagen que el niño tiene de sí mismo.

Subjetividad en fin del juez, o de la autoridad administrativa investida del poder de toma de decisión, ahora bien cada uno sabe aquí como esta subjetividad es fuerte (o en todo caso el riesgo de subjetividad), aunque la decisión pretenda asentarse sobre un análisis "científico de la situación."

Estas características del interés del niño muestran a la vez la flexibilidad y la riqueza de este criterio y de sus debilidades. No estando definido de manera precisa, siendo relativo al tiempo y al espacio y conteniendo una buena dosis de subjetividad, este concepto podría vaciar el sentido de los derechos del niño, hasta revelarse contraproducente, es decir privilegiar el interés del Estado o de la familia en detrimento

Principios Fundamentales del Interés superior del Niño

Sokolich en relación con el tema, (como se citó Estrampes ,2006) sostiene que los problemas surgidos en relación al Principio del Interés Superior del Niño derivan de su calidad de concepto jurídico indeterminado e indefinido por la propia Convención; así sostiene que

La decisión sobre lo que en cada caso se ajusta al interés del menor se deja al arbitrio judicial; no obstante, el juez no se encuentra ante un concepto vacío, sino que a la luz de la anterior conceptualización, el contenido de las resoluciones judiciales debe consistir en asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, quienes por sus condiciones de madurez no pueden actuar por sí mismos, para ello el juez deberá valorar el conjunto de circunstancias concurrentes, entre las que debe mencionarse la propia edad y circunstancias personales del menor (familiares, sociales)(...); el interés del menor actuará como criterio rector de la toma de decisiones cuando se suscite un conflicto con otros intereses legítimos, especialmente el interés de los progenitores. En estos casos, el conflicto deberá resolverse siempre primando el interés del menor.

El Interés Superior del Niño es también conocido como una medida de interpretación a los conflictos que sin lugar a dudas se convierte en una regla fundamental que actúa para dar solución a las controversias que pudieren presentarse con relación a otros derechos de sujetos relacionados.

Derecho Fundamental

Bruñol Miguel Cillero manifiesta que, los derechos en América Latina en los últimos años se ha tratado de promocionar ampliamente, pero existen un grupo en el cual se dificulta su acceso, al respecto manifiesta:

Uno de estos grupos es la infancia/adolescencia, el segmento de personas que tienen entre cero y dieciocho años incompletos, a las que se les denomina genéricamente niños. La Convención reafirma el reconocimiento de los niños como personas humanas y, por ello, con justa razón puede denominársele como un instrumento

contra la discriminación y a favor del igual respeto y protección de los derechos de todas las personas, criterio básico para comprender el sentido y alcance del principio del interés superior del niño. (Cillero Bruñol, 2004).

Para este autor el grupo denominado como “niños” es un grupo al cual se le dificulta su acceso a la protección de sus derechos, su condición de menores es uno de los puntos por los cuales se ha dificultado el acceso a sus derechos, pero con la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño ha reafirmado el precepto de que los niños son personas humanas y como tal tienen derechos, por lo tanto, se considera a la Convención como un instrumento de promoción de sus derechos, en especial el principio de Interés Superior del Niño.

Principio de Corresponsabilidad

Moreno (2012) comenta que para asegurar la garantía de los menores debe asignarse una prioridad absoluta en la cual manifiesta que.

El principio de corresponsabilidad se consagra en el artículo 44 de la Constitución, 3 (2) de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia. Este principio, implica una diversificación de los actores que deben asegurar la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes, ya que establece que el Estado, la sociedad y la familia son corresponsables en el cumplimiento y garantía de estos derechos.

La visión tradicional sitúa a los progenitores como únicos responsables del cuidado y protección; lo que implica, una negación de la existencia de derechos que puedan ser oponibles al resto de la sociedad, y al Estado. Sin embargo, nuestra legislación ha dado el salto hacia los conceptos de paternidad responsable y de posibilidades de control público y social sobre decisiones de los progenitores y demás responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que atenten contra sus derechos.

Principio de Proporcionalidad.

En el artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del Niño establece “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración especial a la que se atenderá será el interés superior del niño”

El principio del interés superior del niño o adolescente, encierra un concepto jurídico moderno cuyo contenido resulta impreciso. Ello genera que los operadores del sistema de justicia tengan dificultad en la aplicación adecuada de dicho principio, frente a otros principios y derechos.

Por lo que los derechos fundamentales constituyen, en consecuencia, el ejemplo más claro de principios en el ordenamiento jurídico, el principio de proporcionalidad resulta con sustancial al modelo de principios que representan los derechos fundamentales en el Estado democrático, por lo que se debe de considerar una ponderación en la forma en que se aplican los principios. Es decir, como la actividad consistente en equilibrar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas, y por tanto, cuál de ellos determina la solución para el caso. León(2014)

Principio Garantista

En el marco del artículo 3, de la Convención se considera que el Interés Superior del Niño es un:

“principio” “que obliga a diversas autoridades e incluso a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen

derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ,2007).

Bajo este precepto tenemos que el interés superior del niño es considerado como un principio garantista puesto que, establece que las autoridades públicas e incluso las privadas ajusten sus medidas y políticas a la protección de este principio, no solo porque se considere que para la sociedad es importante, sino porque, los derechos de los niños deben ser respetados bajo cualquier precepto, la consideración de este principio debe ser una de las primordiales para la toma de decisiones con respecto de los niños, de ahí su concepción como principio garantista de derechos. Por sobre toda cualquier otra política este principio garantiza el respeto irrestricto a los derechos de los menores.

Para Alegre, Hernandez&Roger (2014) “El interés superior del niño se define como un principio garantista, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos”.

El sustento de que el Interés Superior del Niño es un principio garantista, es que en todas las decisiones que se tomen para los menores se debe priorizar el goce integral de sus derechos.

Ferrajoli manifiesta que: “Se considera que el interés superior del niño es un principio jurídico garantista, con base en el desarrollo teórico de FERRAJOLI, entendiéndolo como una obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales”(Ferrajoli,2001).

En la mayoría de conceptos que se han citado tenemos que es el estado quien primordialmente debe buscar los mecanismos de protección de este principio, como ente que precautela su ejercicio efectivo.

Responsabilidades de la sociedad.

Debido a las implicancias del Principio del Interés Superior del Niño, cabe señalar y diferenciar los niveles de responsabilidad:

Nivel Público

El interés superior del niño presenta sobre todo una dimensión pública, en función de la cual toda decisión judicial y administrativa, toda provisión de servicios que afecte a los niños debe tener en cuenta su interés superior. Esto incluye tanto las medidas que impactan directamente sobre los niños (por ejemplo, la legislación y políticas públicas referidas a salud y educación), como las medidas indirectas que tienen impacto en sus condiciones de vida (vivienda, infraestructura de saneamiento, etcétera). Sin embargo, la falta de contenido sustancial del interés superior del niño introduce un alto grado de subjetividad, que se refleja en los dos niveles de responsabilidad identificados. (Alegre, Hernandez&Roger, 2017, pág. 9-10)

Nivel privado

El interés superior del niño remite a las decisiones que toman los adultos (padres, tutores, profesionales y otras personas responsables) respecto de los niños, debiendo hacer prevalecer el máximo nivel de bienestar posible. Esta consideración de tipo individual involucra al Estado como garante último de las condiciones para que los adultos responsables puedan realizar el interés superior del niño.

En el ámbito privado, la noción de bienestar se verá influenciada por la situación económica, social y cultural de la familia y la biografía o trayectoria. (Alegre, Hernandez&Roger, 2017, pág. 9-10)

Nivel Familiar

Así, el interés superior del niño será interpretado a la luz de las circunstancias que caracterizan la situación particular. Por su parte, la tradición política de un Estado, las

instituciones existentes, los recursos económicos, entre otros, tendrán una fuerte repercusión en el tipo de políticas públicas que se implementarán para proteger a los niños. Se corre así el riesgo de vaciar de contenido al principio.

Sobre esta cuestión se ha posicionado el Comité de los Derechos del Niño mediante su OGN°14, párrafo 11, enfatizando la necesidad de superar el momento presente y las consideraciones de índole coyuntural, para extender la visión sobre el bienestar de los niños hacia el futuro. Esto entra en juego a nivel individual en casos como el divorcio de los padres y la adopción. A nivel público implica orientar las medidas de política hacia la mejora de sus condiciones de bienestar actual a partir de la implantación de un dispositivo de protección de la infancia. En definitiva, el interés superior del niño llama a interesarse por la situación de los niños en clave de futuro, convirtiéndose en un proyecto de sociedad. (Alegre, Hernandez&Roger, 2017, pág. 9-10)

Derecho de Alimentos

Definición

“Los Alimentos han de ser proporcionados al caudal del que los debe y a la circunstancia del que los recibe” (Camacho, 2004).

Entre los deberes que tiene los miembros la familia, está el deber alimentario. La ley determina quienes tienen el derecho de reclamar alimentos, y quienes tienen la obligación de otorgarlos.

Camacho (2004) hace una acepción de lo que significa pensión alimenticia: El Concepto de la palabra alimentos debe ser entendido en un sentido amplio, ya que no solo significa la alimentación propiamente dicha, para mantener al cuerpo, sino además comprende lo necesario para que un menor se pueda desarrollar bien, y se trata de un adulto que este pueda mantenerse. Así Camacho (como cito a don Alberto Brenes Córdova) donde dice: “Alimentos son en consecuencia, las asistencias que se dan a alguna persona para su mantenimiento”

Es un conjunto normativo contenido en la Ley Reformatoria al Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643 del 28 de julio del 2009. Este derecho está regulado en 45 artículos; actualmente, con la entrada en vigencia del COGEP, se derogaron trece artículos; entre sus

Disposiciones contienen: dos generales, ocho transitorias y una final.

Este derecho nace con el Código de Menores de 1992, que pretende afianzar la doctrina de la protección integral del niño así como de su interés superior. El artículo innumerado 2 de Ley Reformatoria El Código de la Niñez y Adolescencia, nos presenta un concepto de derecho de alimentos:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios que incluye:

- 1.- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
- 2.- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
- 3.- Educación;
- 4.- Cuidado;
- 5.- Vestuario adecuado;
- 6.- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
- 7.- Transporte;
- 8.- Cultura, recreación y deportes; y
- 9.- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017)

El artículo antes mencionado se consideraría exigente en el sentido de defender el derecho de los Alimentos de los niños, niñas y adolescentes, que se daría por romper un vínculo familiar entre padres e hijos, el alimentante ayudaría a satisfacer las necesidades de los menores para su desarrollo y buen vivir.

El derecho de alimentos es aquél que tienen ciertas personas para exigir de otras que se les preste lo necesario para subsistir, incluyendo, por tanto, no sólo los alimentos en su sentido peyorativo, sino otras cosas tan indispensables para la subsistencia como la

vivienda, el vestuario, la educación, etc.

Antecedentes

Piedra (2010) con respecto a de donde proviene los alimentos manifiesta que:

No siempre, los niños, niñas y adolescentes, fueron visibilizados como entes de derechos ya que inicialmente ningún derecho los protegía, peor aún pensar que puedan tener derecho a alimentación, vestido, educación, recreación y demás derechos derivados que se han consagrado en nuestro ordenamiento jurídico con el transcurrir de los tiempos. Efectivamente, los menores eran considerados como objetos desechables, tanto que podían ser vendidos, mutilados y hasta asesinados. (Piedra, 2010)

Precisemos, que es preciso destacar en la presente investigación, que cuando nació la figura de la pensión alimenticia, no estuvo acompañada de una sanción legal, la obligación de proporcionarse alimentos recíprocamente entre ascendientes y descendientes caía en el campo netamente moral. Sanción que nace posterior y evoluciona hasta en la institución del apremio personal. Visto de esta manera, notamos la evolución que ha ocurrido con el derecho de alimentos y como los países han ido adecuando sus legislaciones de conformidad con las exigencias sociales, jurídicas y culturales propias de cada sociedad

Características

En el Código de la Niñez y Adolescencia (2008) en el art. 16 establece que los derechos y garantías de los menores a más de ser de orden público, tienen complementariamente otras características.

Camacho (2004) describe como características las siguientes:

- **Irrenunciable:** El fin principal de la pensión es de suministrar los alimentos que permita vivir. Por ello es irrenunciable para que se pueda reclamar en el momento que se necesite.

- **Intransmisible:** Es un derecho personal que permanece con el beneficiado hasta que la ley determine su finalización o muera. El derecho a recibir alimentos no se puede transmitir a otra persona de ninguna manera, ni por herencia, renta ni donación.
- **No es susceptible de cambio ni compensación:** El obligado no puede sustituir su obligación con otras deudas que tenga el alimentario, o cambiar la obligación dando otras cosas. El pago de la pensión alimenticia es la entrega de la suma de dinero que satisfaga las necesidades de la persona que la recibe y acorde a las posibilidades del alimentante y el convenio que hayan celebrado las partes o la fijación judicial respectiva.
- **Inembargable:** Las pensiones no son susceptibles de embargo precisamente por su finalidad que es la alimentación y el sustento de una persona.
- **Prioridad sobre la deuda:** Si existe una pensión alimenticia, esta tiene prioridad en su pago sobre cualquier otra deuda que se presente.

Clases de Alimentos

Vodanovic (1987) describe que los alimentos pueden ser clasificados desde varios puntos de vista:

1. **Según su fuente de nacimiento:** esta distinción es muy antigua, pudiendo ser apreciada ya en Las Partidas, libro IV, título XIX, y que es reiterada en el Código Civil en su libro I, título XVIII, denominado “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.”
 - **La ley:** La obligación de la prestación alimenticia, como ya lo he señalado anteriormente, tiene su fundamento en la ley por cuanto es el legislador quien determina entre qué miembros de la familia existe esta obligación y es exigible. Fuera de lo determinado por la ley y si no se cumplen los requisitos que ella señala, no existe posibilidad cierta de exigir que una persona preste alimentos a otra. A estos alimentos se les llaman legales.

- **La voluntad del otorgante:** Si bien es cierto que la ley determina los alimentos que se deben a ciertas personas, también es cierto que permite que otras personas, fuera de las determinadas de esa forma, puedan otorgar alimentos a otra mediante un acto testamentario, una donación entre vivos u otro acto contractual, en cuyo caso su duración, condiciones y cualquier otra modalidad estará sujeta a la voluntad del otorgante. Estos son los llamados alimentos voluntarios.

2. **Según la extensión de la prestación:** esta clasificación también proviene del derecho español antiguo:

- **Alimentos civiles o congruos:** Denominados en el derecho español antiguo como alimentos civiles, actualmente definidos como congruos, son aquellos que habilitan al alimentado para vivir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Es decir que, los alimentos congruos son aquellos convenientes a la posición social del que recibe alimentos o alimentista y que impone al obligado a prestarlos a proporcionárselos de manera que pueda subsistir modestamente. Ello no implica en ningún caso que el alimentista lleve una vida lujosa por medio de los alimentos que percibe sino sólo una subsistencia modesta de acuerdo a su posición social.
- **Alimentos naturales o necesarios:** Los que fueron conocidos en el derecho español antiguo como alimentos naturales y en la actualidad como alimentos necesarios, son aquellos que proporcionan lo suficiente para sustentar la vida, es decir, los que proporcionan lo estrictamente necesario para subsistir y nada más.

3.- **Según el momento en que se otorgan:** esta distinción proviene también del derecho antiguo en donde manifiesta que se divide así:

- **Alimentos provisionales:** Estos son los que se otorgan mientras se ventila en juicio la obligación de prestar alimentos y desde que se ofrezca fundamento que justifique lo indispensable de su otorgamiento. Su fundamento está en la

posibilidad de que el juicio dure un tiempo no menor, posibilidad muy razonable, por lo que no es posible dejar sin protección al solicitante de los alimentos. Por ello, se permite que se le den al demandante alimentos provisorios mientras se pronuncia sentencia.

- **Alimentos definitivos:** Si se dicta sentencia condenatoria para el demandado, los alimentos que se conceden en ella tienen el carácter de alimentos definitivos. Es de destacar que en caso de que la sentencia sea absolutoria para el demandado, el que ha recibido los alimentos provisorios está obligado a restituirlos, a menos que la demanda se haya intentado de buena fe y con fundamento justificable.

Sujetos obligados a dar Pensión Alimenticia

Villegas (2007) menciona que ciertas personas para satisfacer las necesidades de otra están en la obligación de dar la pensión alimenticia, así se mencionan de la siguiente manera:

Mediante el pago de la Pensión Alimenticia: Esta forma de satisfacer la obligación alimentaria se otorga mediante un pacto convencional o un proceso judicial y puede darse bajo el supuesto de la desintegración familiar, cuando los miembros de la familia se separan pueden pactar satisfacer este derecho bajo el régimen de pago de una pensión alimenticia líquida y en dinero de forma periódica, obligación que se cumpliría de padres hacia hijos hasta la culminación de la formación académica con calificaciones aprobatorias, en relación a los cónyuges hasta el momento que uno de los sujetos obligados contraiga nuevas nupcias y en relación de hijos hacia los padres culmina hasta la muerte de los progenitores.

La pensión alimenticia sin duda se da, debido a que el representante del alimentado se encuentra en imposibilidad de satisfacerlas por sí misma las necesidades de los menores.

Bajo estos parámetros el objeto de la pensión alimenticia es para cubrir las exigencia

de todo aquello que sea necesario para la vida de los niños, niñas y adolescentes,. Esta obligación se satisface mediante el pago de pensiones, es decir, prestaciones en dinero o, en raras ocasiones, en especies, que continua y periódicamente debe hacer el alimentante al alimentario, las que deben ser suministradas por mesadas anticipadas, ya que el destino de los alimentos es el mantenimiento del alimentario, y no es posible que una persona se mantenga con efecto retroactivo.

Calculo de pensiones Alimenticias.

La pensión alimenticia es el derecho de cualquiera de los cónyuges o concubinos de recibir por parte del otro cónyuge o concubino dinero o especie para sufragar las necesidades primordiales. Cuando un matrimonio o un concubinato se desintegran, la persona que tiene bajo su cuidado a los menores puede acudir ante un juez de lo familiar para exigir el pago de los alimentos al padre o la madre. Gómez (2007)

En Derecho de familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos. (Wikipedia, 2014)

Se podría considerar que la pensión de alimentos, debería de ser suficiente para cubrir todas las necesidades básicas de alimentación, como vestuario, higiene y educación entre otros de los hijos, y que la ley establece montos mínimos a los que se deben de regir los jueces al momento de fijar una pensión alimenticia.

El cálculo de las pensiones alimenticias va en base a los ingresos o el salario de la persona que debe pagar la pensión, así mismo se considera el número de hijos y edades, para ubicar en uno de los cinco niveles según la tabla de pensiones alimenticias elaborada cada año por el MIES, es decir los jueces a través Consejo de la Judicatura establece el porcentaje de los ingresos que debe entregar tomando en cuenta si los niños tienen de cero a cuatro años o de cinco años en adelante, siempre rigiéndose a un debido proceso.

Tabla de Pensiones Alimenticias mínimas del 2017

Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2017

Mediante Acuerdo Ministerial No. 0026 de fecha 26 de enero de 2017, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo innumerado 43, del capítulo I, del Título V, del Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, expresa que: "(...) hasta el 31 de enero de cada año el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos"; expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2017.

Por tanto, se informa a la ciudadanía sobre el contenido de la Tabla, la misma que está compuesta por seis niveles, organizados a partir de los ingresos del alimentante, expresados en salarios básicos unificados, considerando el número total de hijos/as y sus edades.

NIVEL 1	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1 SBU HASTA 1.25 SBU	
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.23% del ingreso

NIVEL 2	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1.25003 SBU HASTA 3 SBU	
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.96% del ingreso
2 o más hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso

NIVEL 3	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 3.00003 SBU HASTA 4 SBU	
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	38.49% del ingreso	40.83% del ingreso

NIVEL 4	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 4.00003 SBU HASTA 6.5 SBU	
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso

NIVEL 5	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 6.50003 SBU HASTA 9 SBU	
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	41.14% del ingreso	43.64% del ingreso

NIVEL 6	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 9.00003 SBU EN ADELANTE	
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	42.53% del ingreso	45.12% del ingreso

NOTA:

- El ingreso expresado en SBU se obtiene dividiendo el ingreso para el SBU (\$ 375.00 para el año 2017)
- Inflación anual acumulada a diciembre de 2016 (INEC): 1.12%

www.inclusion.gob.ec



Gráfico N° 5

Elaborado por: Aldas Saca Víctor Alfonso

Fuente: MIES

Hipótesis

- El Procedimiento a seguir en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos incide en el interés superior del niño.
- El Procedimiento a seguir en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos no incide en el interés superior del niño.

Señalamiento de variables

Variable Independiente

Procedimiento a seguir en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos.

Variable Dependiente

El interés superior del niño

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Enfoque de la investigación.

El enfoque, metodología investigativa que se va a realizar, en el presente trabajo de investigación es de tipo Cualitativo y Cuantitativo, por la relación entre las variables, dependiente e independiente en el tema investigado.

Cualitativo.- Porque se estudiara definiciones, clasificaciones, características, con un soporte en el Marco Teórico, con respecto a los derechos fundamentales personales, y el principio del Interés Superior del Niño, con respecto al procedimiento a seguir en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos, siguiendo el debido proceso y la proporcionabilidad, entre ellos, así como las consecuencias derivadas, en su incorrecta aplicación e interpretación.

Cuantitativo porque mediante la técnica de muestreo se evidenciará y se obtendrán resultados, que serán sometidos a un análisis estadístico detallado, con el fin de demostrar la relación que existe entre las variables de la investigación.

Según Gómez (2006) PAG 32: Este modelo representa el más alto grado de integración o combinación entre los enfoques cualitativo y cuantitativo. En este sentido, podemos decir que el primero asume, a grandes rasgos, que la mejor forma de aproximarse a la verdad, conservando la objetividad, es mediante el conteo y análisis estadístico de la información.

El segundo sostiene, de manera general, que esto no permite una captación completa del fenómeno que se está investigando, por lo cual es necesario indagar de otra manera, intentando descubrir la esencia misma del fenómeno, utilizando la reflexión permanente y la interpretación de lo observado.

Modalidad básica de investigación

El presente trabajo de investigación es importante debido a que busca un equilibrio sistemático entre derecho y principios con el fin de potenciar un desarrollo social, entre el estado y la comunidad aplicando leyes equitativas y en concordancia con la Constitución del Ecuador, por lo se utilizará las siguientes modalidades:

Investigación bibliográfica, documental.

La investigación es de tipo bibliográfica y documental debido a que el soporte teórico estará basado en doctrinas, leyes, códigos, reglamentos jurídicos, entre otros aplicados, en el Ecuador. Lo que permitirá adquirir nuevos conocimientos para ampliar, profundizar y colegir teorías y criterios de distintos autores o jurisprudencias, tomados de fuentes fidedignas como libros, revistas, publicaciones, enciclopedias, folletos, gacetas jurídicas; legítimas y de confianza lo que permitirá obtener una fuente primaria de información, para las posibles causas, efectos y soluciones de la problemática.

De campo

La presente investigación se la desarrollara en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Tungurahua con sede en el cantón Ambato, debido a que es primordial que las personas de estudio, deben estar relacionadas con la problemática, como los actores, jueces, secretarios, citadores, notificadores, liquidadores y abogados en libre ejercicio, la investigación se realizara en la forma accesible y directa con el fin de obtener información fidedigna que me permita realizar un estudio sistemático, aplicando técnicas de recolección de información como entrevistas, encuestas.

Nivel o tipos de investigación

El nivel de investigación en que se fundamenta la presente investigación son las siguientes:

Exploratorio

La presente investigación es exploratoria hasta llegar a la descriptiva, lo que nos permitirá acercarnos a lugar de los hechos y observar las diferentes situaciones que se presenten, y así obtendremos nuevos conocimientos para plantear una mejor alternativa de solución a la problemática.

Descriptiva

Una vez hecha la exploración, se analizó y describió la problemática encontrada desde su inicio y sus resultados nos permitirá buscar una equidad entre el alimentado y alimentante, con respecto del procedimiento de la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, con respecto a la orden de apremio y los valores adeudados por pensiones alimenticias.

Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los aspectos importantes del fenómeno que se somete a análisis. Vale decir, si ya se ha hecho un estudio exploratorio, y se han identificado los aspectos relevantes del fenómeno a investigar, este tipo de estudios orientará sus objetivos a determinar y describir cómo son esos hechos, o conceptos relevantes del fenómeno investigado.

Asociación de variables

En la investigación se manejará un grado de relación entre las variables independiente y dependiente, lo que permitirá en el desarrollo de la investigación, elaborar una propuesta factible de solución a la problemática.

Población y muestra

La población es un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio, "La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población posee una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación **(Tamayo y Tamayo 1997) P.114**

Población

Cuadro N° 1: Población.

N°	Unidades de observación	Población
1	Jueces de las Unidades de Familia Mujer, Niñez, y Adolescencia	11
2	Secretarios de las Unidades de Familia Mujer, Niñez, y Adolescencia	11
3	Liquidadores de las Unidades de Familia Mujer, Niñez, y Adolescencia	4
4	Notificadores y Citadores Unidades de Familia Mujer, Niñez, y Adolescencia	4
5	Abogados inscritos en el foro de abogado de Tungurahua.	2705
	TOTAL	2735

Fuente: Investigador

Elaborado: Victor Aldas

La muestra es la que puede determinar la problemática ya que les capaz de generar los datos con los cuales se identifican las fallas dentro del proceso, "es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico" (Tamayo y Tamayo 1997) (p.38)

Debido a que la población a encuestar es significativa y distribuida en la ciudad de Ambato, se procede a calcular una muestra mediante la utilización de la siguiente formula:

$$n = \frac{(Z)^2(P)(Q)(N)}{(Z)^2(P)(Q) + (N-1)(E)^2}$$

Donde:

n= Muestra

N=2735 (Total de la Población)

Z=1,96 (95 % de nivel de Confianza)

E=0,05 (5% de Error Admisible)

P=0,5 (Probabilidad de Fracaso)

Q= 0,5 (50 % de Área Complementaria bajo la curva)

Aplicamos la formula.

$$n = \frac{(1.96)^2(0.5)(0.5)(2735)}{(1.96)^2(0.5)(0.5) + (2735-1)(0.05)^2}$$

$$n = \frac{(0.9604)(2735)}{(0.9604) + (2734)(0.0025)}$$

$$n = \frac{2626.694}{(0.9604) + 6.835}$$

$$n = \frac{2626.694}{7,7954}$$

$$n = 337$$

Una vez aplicada la formula se trabajó con el universo compuesto de 337 profesionales del derecho, entre los funcionarios de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de Ambato y abogados en libre ejercicio Profesional.

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.

Variable Independiente: Procedimiento a seguir en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos.

Cuadro N° 2: Variable Independiente

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS BÁSICOS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
La Corte Constitucional ha realizado modificaciones a la figura de apremio por pensiones alimenticias, en la sentencia número 012-17-SIN-CC de ese organismo, en el texto se elimina el apremio directo por lo que ahora se debe realizar una audiencia en la que el juez determine si el deudor de pensiones no pagó por estar desempleado o falta de recursos económicos.	Social	El Deudor Principal de las pensiones alimenticias.	¿Cree Usted que el procedimiento que se aplica en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos, beneficia al deudor de las pensiones alimenticias? ¿Cree Usted que los acuerdos de pagos que se realizan en las audiencias para solicitar una orden de apremio son efectivos? ¿Cree Usted que un acuerdo de pago de las pensiones alimenticias cubrirá las necesidades del alimentado? ¿Cree Usted que el procedimiento que se aplica en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos, da preferencia a los derechos del deudor sobre el de los niños? ¿Cree Usted que necesario que exista una proporcionalidad por ley en los acuerdos entre el alimentante y el alimentado?	Encuesta cuestionario
	Jurídico	Incumplimiento de acuerdos		

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

Variable Dependiente: Interés Superior del Niño.

Cuadro N° 3: Variable Dependiente

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS BÁSICOS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>Los principios fundamentales son los rectores jurídicos que tiene, como objetivo principal el que se proteja de forma integral al individuo por lo que podemos considerar que el principio del interés superior del niño es un pilar para la protección integral y cuidado especiales de los menores, por el estado y la sociedad.</p>	<p>Desarrollo integral</p> <p>Principio</p> <p>Aplicación Prioritaria</p> <p>Derechos de los Niños</p>	<p>Equidad e Igualdad</p> <p>Convención sobre los Derechos de los Niños</p> <p>Constitución de la República del Ecuador</p>	<p>¿Conoce usted a lo que hace referencia el interés superior del niño?</p> <p>¿Conoce usted cuales son los grupos de atención prioritaria?</p> <p>¿Cree usted que la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez protege el principio del Interés Superior del Niño?</p> <p>¿Considera Usted que la aplicación del procedimiento detallado en la sentencia N.º 012-17-SIN-CC vulnera el interés superior del menor?</p>	<p>Encuesta cuestionario</p>

Fuente: Investigador
 Elaborado: Víctor Aldas Saca

Técnicas de Investigación

La dimensión de las técnicas de recolección de información confronta al investigador aun proceso de toma de decisiones para optar de aquellas técnicas que sean más apropiadas a los fines de la investigación dicha decisión guarda estrecha relación con la naturaleza del objeto de estudio, con los modelos teóricos empleados para construirlo y con la lógica paradigmática de la que el investigador parte. (Yuni y Urbano 2006)

La técnica para obtener la información necesaria que se utilizará será la encuesta a través de un cuestionario estructurado dirigido a profesionales del derecho, entre funcionarios de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de Ambato y abogados en libre ejercicio Profesional.

Validez y confiabilidad.- La validez de los instrumentos vendrá dado por la técnica llamada “Juicio de expertos”, mientras que, su confiabilidad se lo hará a través de la aplicación de una prueba piloto a un grupo reducido de iguales características del universo a ser investigado, para detectar posibles errores y corregirlos a tiempo, antes de su aplicación definitiva.

Plan para la Recolección de Información

Cuadro N° 4

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
1. ¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de investigación.
2. ¿De qué personas u objetos?	Funcionarios de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia con sede en el cantón Ambato, Jueces, secretarios, pagadores, notificadores y abogados del libre ejercicio.
3. ¿Sobre qué aspectos?	Procedimiento a seguir para el Apremio personal del obligado, Derecho de los niños, niñas y adolescentes, audiencias conciliatorias

4. ¿Quién? ¿Quiénes?	Investigador
5. ¿Cuándo?	Septiembre 2017 a enero 2017
6. ¿Dónde?	Complejo Judicial de Tungurahua en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia con sede en el cantón Ambato en la Dirección Manuelita Sáenz y Miguel de Cervantes.
7. ¿Cuántas veces?	Las necesarias para cumplir con la investigación
8. ¿Qué técnicas de recolección?	Encuestas
9. ¿Con qué?	Instrumentos: cuestionario
. ¿En qué situación?	En días y horas laborables

FUENTE: Investigador

ELABORACIÓN: Investigador

Plan de procesamiento de información

Con la información recabada a través de encuestas dirigidas a jueces/as, secretarios/as, pagadores, notificadores de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y abogados en el libre ejercicio se requerirá analizar minuciosamente la directriz y evaluar los aspectos más importantes del estudio en curso, con una revisión crítica de la información recogida; es decir limpieza de información defectuosa: contradictoria, incompleta, etc. Una vez recolectada la información correspondiente a las encuestas, se procederá a la codificación de los datos obtenidos a través de cuadros estadísticos, destacando tendencias o relaciones fundamentales de acuerdo con los objetivos e hipótesis planteada.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y COMPROBACIÓN DE RESULTADOS.

Análisis de los resultados.

Una vez concluido con la recolección de datos a través de las encuestas, y entrevistas se procederá con el análisis en forma técnica y pormenorizada, lo que permitirá obtener la interpretación descifrada y científica de los resultados obtenidos de los siguientes instrumentos de recolección de datos, destacando tendencias o relaciones fundamentales de acuerdo con los objetivos, para de esta manera poder llegar a una interpretación adecuada de los resultados, y establecer sus conclusiones y recomendaciones.

Organización de Resultados.

En la presente investigación se procedió a realizar una encuesta, dirigida a los profesionales del derecho inscritos en el foro de abogados del Consejo de la Judicatura en la provincia de Tungurahua hasta noviembre del año 2017 y funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, la cual se realiza a 337 encuestados entre abogados en libre ejercicio profesional y funcionarios. Considerando que los abogados en libre ejercicio son quienes trabajan a diario con estos casos, es con ellos con quienes se pretende despejar las dudas respecto de la presente investigación. También se procedió a realizar dicha encuesta a funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, entre jueces, secretarios, liquidadores, notificadores, ya que ellos están inmersos en resolver los procesos judiciales de alimentos, y boletas de apremio.

1.- ¿Cree Usted que el procedimiento que se aplica en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos, beneficia al deudor de las pensiones alimenticias?

Cuadro N° 5

Pregunta 1	Frecuencia	Porcentaje
SI	293	87%
NO	44	13%
Total	337	100%

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

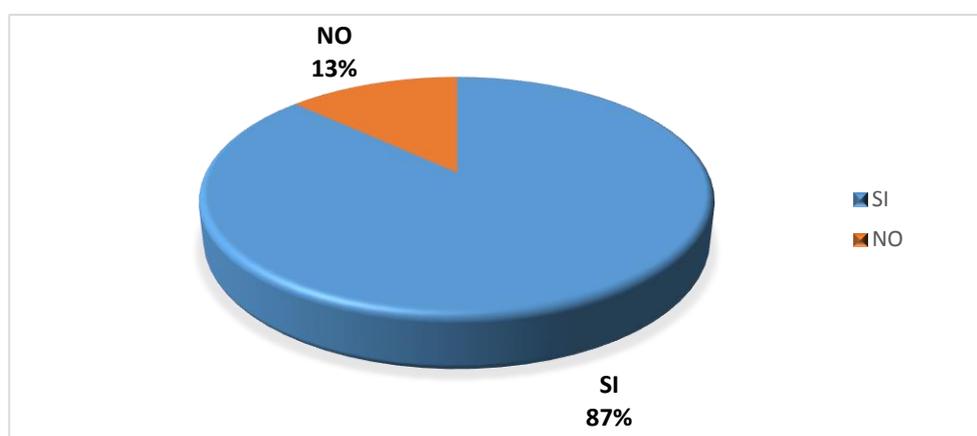


Gráfico N° 6

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

Análisis de datos.- En la primera pregunta realizada del cuestionario aplicado a los Abogados en libre ejercicio y funcionarios se desprenden los siguientes resultados: 293 abogados que equivale al 87 % si están de acuerdo que con el procedimiento que se aplica en la sentencia N° 012-17-SIN-CC para el apremio personal, se está beneficiando al deudor de las pensiones alimenticias. Mientras que 44 profesionales que equivale al 13% consideran que no se está favoreciendo de ninguna manera de al deudor.

Interpretación de datos.- Con los datos arrojados de esta pregunta en la encuesta se puede determinar que los profesionales en su mayoría manifiestan que los deudores de pensiones alimenticias están siendo favorecidos a través de la aplicación de la sentencia N°012-17-SIN-CC para el apremio personal.

2.-¿Cree Usted que los acuerdos de pagos que se realizan en las audiencias para evitar una orden de apremio son efectivos?

Cuadro N° 6

Pregunta 2	Frecuencia	Porcentaje
SI	22	7%
NO	315	93%
Total	337	100%

Fuente: Investigador
Elaborado: Víctor Aldas Saca

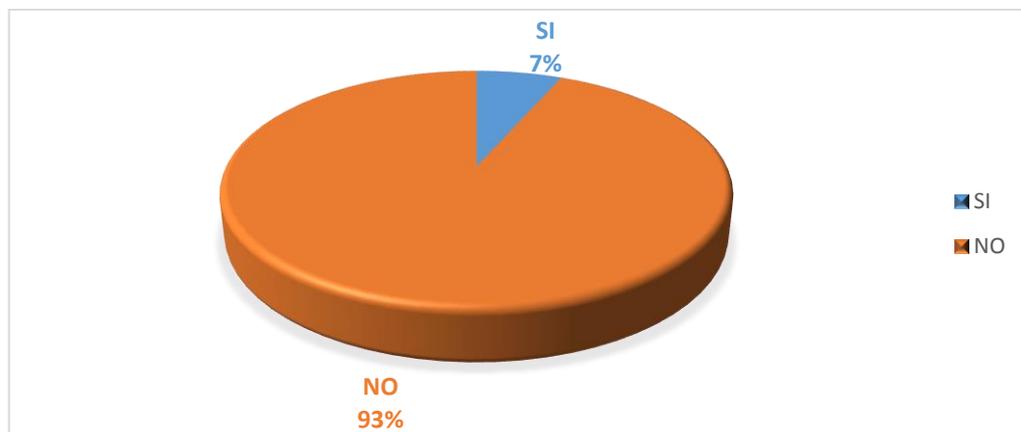


Gráfico N° 7

Fuente: Investigador
Elaborado: Víctor Aldas Saca

Análisis de datos.- En la segunda pregunta realizada del cuestionario aplicado a los Abogados en libre ejercicio y funcionarios se desprenden los siguientes resultados: 22 abogados que equivale al 7 % concuerdan que si son efectivos los acuerdos de pago que se efectúan en las audiencias y de esta manera evitan una orden de apremio del deudor, mientras que el 93% que corresponde a 315 profesionales estiman que estos acuerdos de ninguna manera cumplidos a cabalidad.

Interpretación de datos.- Con los datos arrojados de esta pregunta en la encuesta se puede determinar que existe una minoría de profesionales que consideran que los acuerdos de pagos en audiencias son efectivos, y que más bien existe una masiva inconformidad de los profesionales que manifiestan que estos acuerdos no se han cumplido, y al contrario han logrado truncar la celeridad procesal.

3.-¿Cree Usted que un acuerdo de pago de las pensiones alimenticia cubrirán las necesidades del alimentado?

Cuadro N° 7

Pregunta 3	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	9%
NO	307	91%
Total	337	100%

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

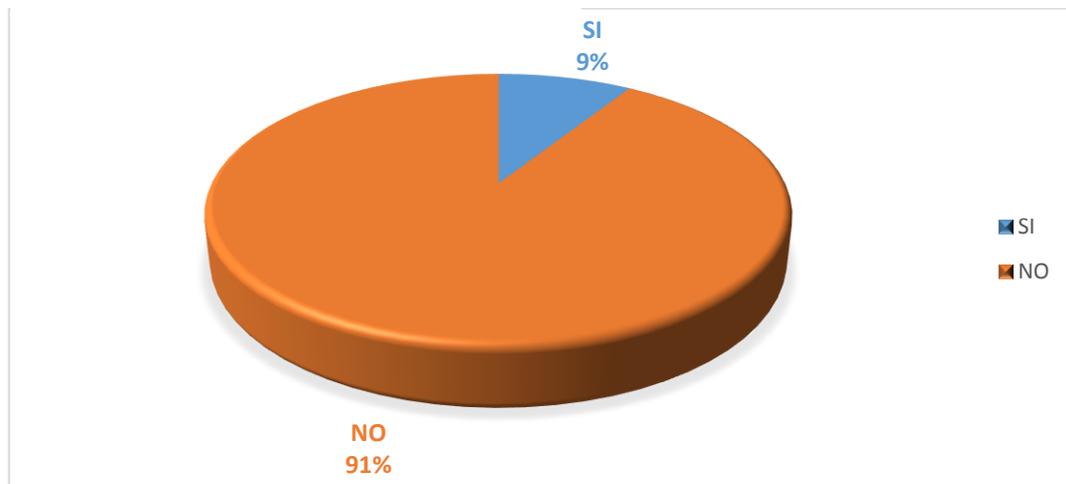


Gráfico N° 8

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

Análisis de datos.- En la tercera pregunta realizada del cuestionario aplicado a los Abogados en libre ejercicio y funcionarios se desprenden los siguientes resultados: 30 abogados que equivale al 9 % si están de acuerdo que el monto establecido en un acuerdo de pago de las pensiones alimenticias en audiencia cubre las necesidades del alimentado, mientras que 307 que equivale al 92% de profesionales no consideran estar de acuerdo con lo planteado.

Interpretación de datos.- Con los datos arrojados de esta pregunta en la encuesta se puede determinar que la mayoría de profesionales del derecho manifiestan no estar de acuerdo con las formas de pago ya que en la mayoría de ocasiones se acuerdan dobles pensiones, que nunca son cumplidas y genera que no se cubran las necesidades que tienen los alimentados y al contrario genera que se aumente las deudas por incumplimiento.

4.-¿Cree Usted que el procedimiento que se aplica en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos, da preferencia a los derechos del deudor sobre el de los niños?

Cuadro N° 8

Pregunta 4	Frecuencia	Porcentaje
SI	172	51%
NO	165	49%
Total	337	100%

Fuente: Investigador
Elaborado: Víctor Aldas Saca

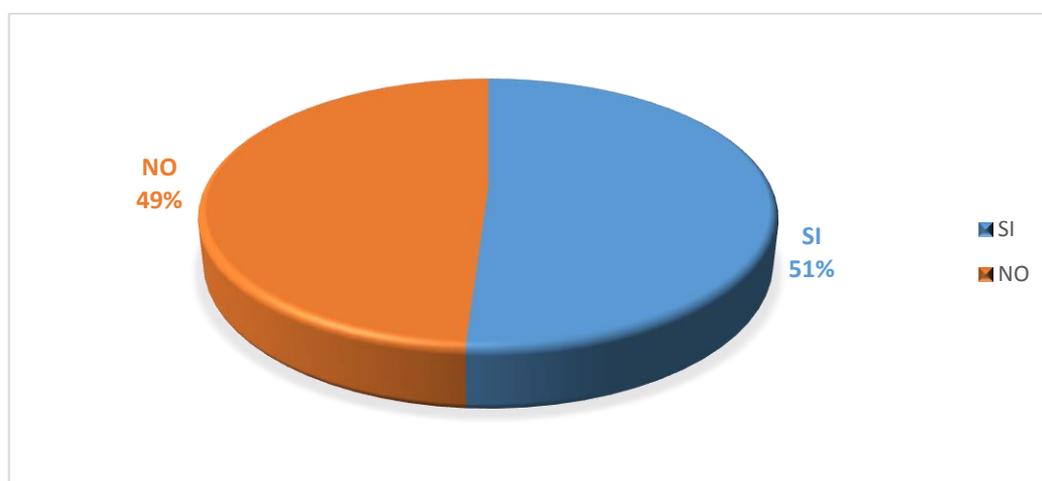


Gráfico N° 9

Fuente: Investigador
Elaborado: Víctor Aldas Saca

Análisis de datos.- En la cuarta pregunta realizada del cuestionario aplicado a los Abogados en libre ejercicio se desprenden los siguientes resultados: 172 abogados que equivale al 51 % mencionan que con el procedimiento que se aplica en la sentencia N° 012-17-SIN-CC para el apremio personal, si se está dando preferencia a los derechos del deudor sobre los derechos de los menores, mientras que 165 que corresponden al 49% de profesionales opinan que no hay preferencia.

Interpretación de datos.- Con los datos arrojados de esta pregunta en la encuesta se puede determinar que los profesionales del derecho tienen opiniones divididas en casi un 50%, ya que un 10% más que la mitad considera que los derechos de los niños, niñas y adolescentes están quedando por debajo del derecho de los deudores.

5.-¿Cree Usted que es necesario que exista una proporcionalidad por ley en los acuerdos entre el alimentante y el alimentado?

Cuadro N° 9

Pregunta 5	Frecuencia	Porcentaje
SI	228	97%
NO	9	3%
Total	337	100%

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

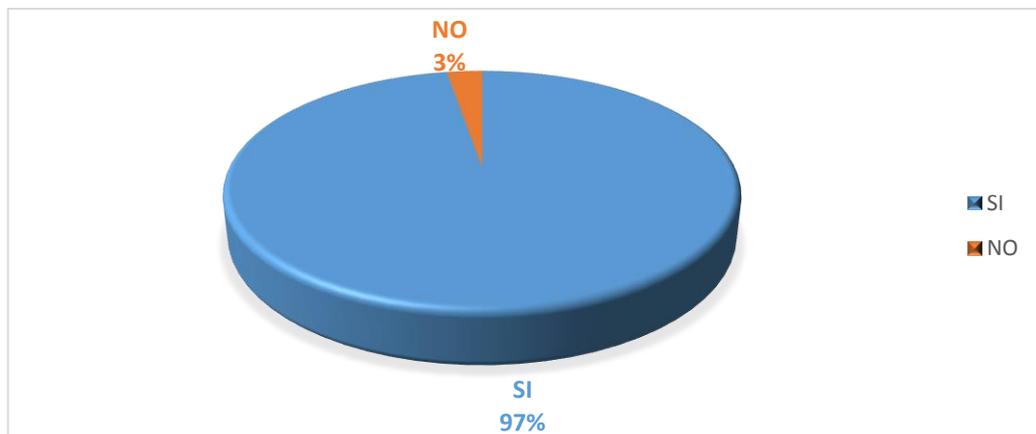


Gráfico N° 10

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

Análisis de datos.- En la quinta pregunta realizada del cuestionario aplicado a los Abogados en libre ejercicio y funcionarios se desprenden los siguientes resultados: 228 encuestados que equivale al 97% si están de acuerdo que exista una proporcionalidad en los montos de los acuerdos entre alimentante y el alimentado. A su vez el 3% que corresponde a 9 profesionales consideran no necesario.

Interpretación de datos.- Con los datos arrojados de esta pregunta en la encuesta se puede determinar que la mayoría de profesionales del derecho concuerdan que se necesita que exista una proporcionalidad dada por la ley en los montos que se acuerdan o se realizan entre las partes; es decir entre el alimentante y los menores alimentados, es decir exista un monto por ley que debe ser cancelado, y restante acordado para ser cancelado.

6.-¿Conoce usted a lo que hace referencia el interés superior del niño?

Cuadro N° 10

Pregunta 6	Frecuencia	Porcentaje
SI	224	96%
NO	13	4%
Total	337	100%

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

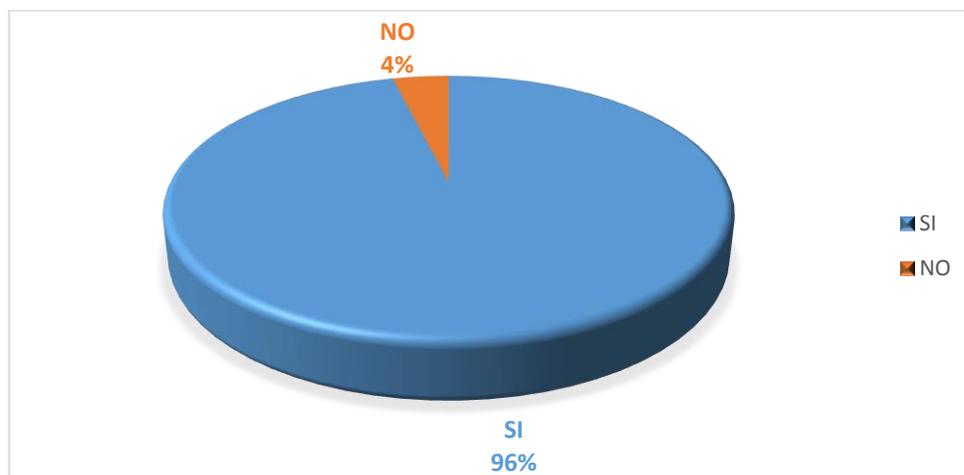


Gráfico N° 11

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

Análisis de datos.- En la sexta pregunta realizada del cuestionario aplicado a los Abogados en libre ejercicio y funcionarios se desprenden los siguientes resultados: 224 abogados que equivale al 96 %manifiestan que si conocen en cuanto a lo que se refiere al interés superior del niño; mientras que el 4% que corresponde a 13 profesionales dicen desconocer a lo que hace referencia.

Interpretación de datos.- Con los datos arrojados de esta pregunta en la encuesta se puede determinar que la mayoría de profesionales del derecho saben en cuanto a lo que se refiere el interés superior del niño, que se establece en las normativas legales internacionales y que son eje fundamental para ser plasmadas en las leyes y políticas que se implanten en el Ecuador, mientras que una mínima cantidad de profesionales tienen un conocimiento vago sobre la importancia de los principios.

7.-¿Conoce usted cuales son los grupos de atención prioritaria?

Cuadro N° 11

Pregunta 7	Frecuencia	Porcentaje
SI	330	98%
NO	7	2%
Total	337	100%

Fuente: Investigador
Elaborado: Víctor Aldas Saca

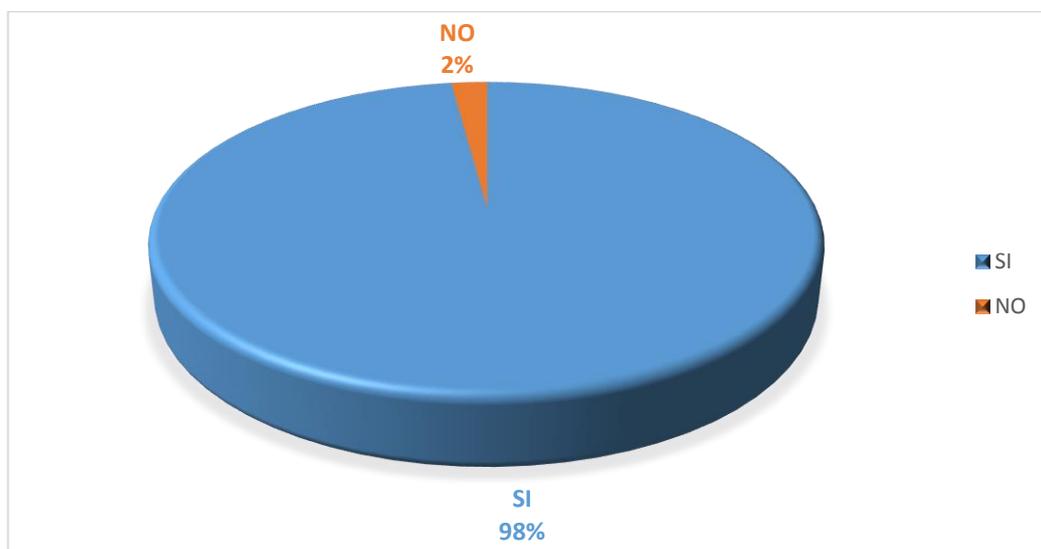


Gráfico N° 12

Fuente: Investigador
Elaborado: Víctor Aldas Saca

Análisis de datos.- En la séptima pregunta realizada del cuestionario aplicado a los Abogados en libre ejercicio se desprenden los siguientes resultados: 330 abogados y funcionarios que equivale al 98 % si están al tanto en cuanto a los grupos que se encuentran dentro de la atención prioritaria; así mismo el 2% que corresponde a 7 profesionales desconocen de cuáles son estos grupos de atención prioritaria.

Interpretación de datos.- Con los datos arrojados de esta pregunta en la encuesta se puede determinar que la mayoría de profesionales del derecho conocen acerca de los grupos vulnerables que necesitan una atención prioritaria, además se puede determinar que existe un mínimo porcentaje de profesionales que mencionan conocer que existen grupos estos grupos de atención prioritaria pero no los identifican correctamente.

8.-¿Cree usted que la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez protege el principio del Interés Superior del Niño

Cuadro N° 12

Pregunta 8	Frecuencia	Porcentaje
SI	331	98%
NO	6	2%
Total	337	100%

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

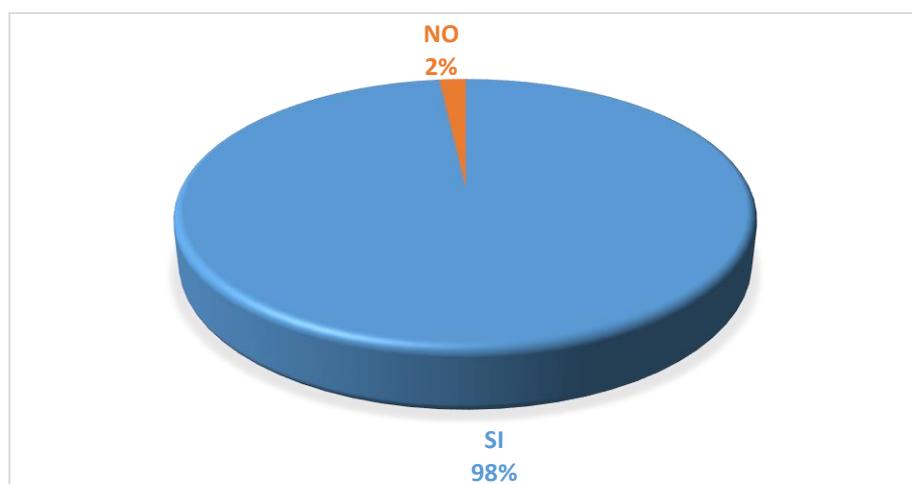


Gráfico N° 13

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

Análisis de datos.- En la octava pregunta realizada del cuestionario aplicado a los Abogados en libre ejercicio se desprenden los siguientes resultados: 331 abogados y funcionarios que equivale al 98 % mencionan que tanto la Constitución del Ecuador como el Código de la Niñez si protege el principio del Interés; mientras que el 2% que corresponde a 6 profesionales manifiestan que no.

Interpretación de datos.- Con los datos arrojados de esta pregunta en la encuesta se puede determinar que la mayoría de profesionales del derecho están de acuerdo que estos dos cuerpos legales como es la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia si protege el principio del interés superior del niño y está acorde a los tratados internacionales, pero así mismos manifiestan que las varias reformas no toman atención a algunos principios fundamentales.

9.- ¿Considera usted que la aplicación del procedimiento detallado en la sentencia N° 012-17-SIN-CC vulnera el interés superior del menor?

Cuadro N° 13

Pregunta 9	Frecuencia	Porcentaje
SI	330	98%
NO	7	2%
Total	337	100%

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

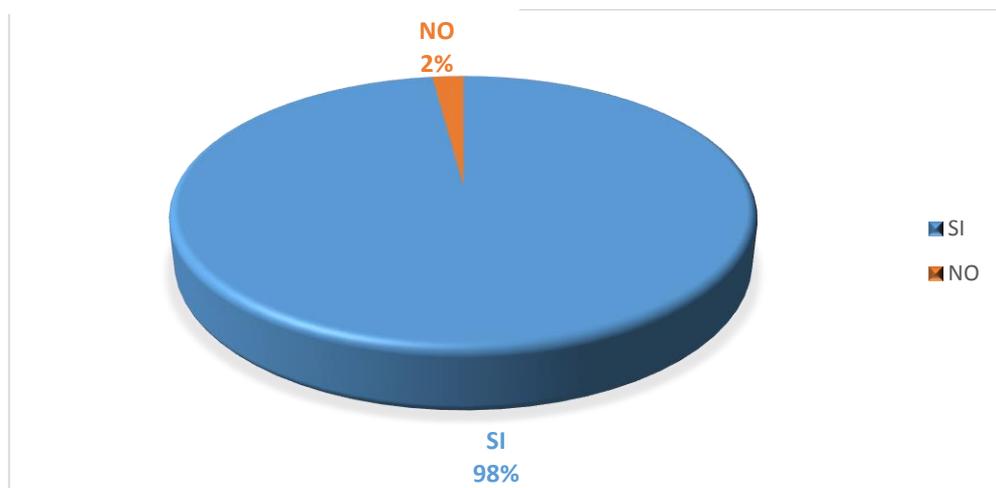


Gráfico N° 14

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

Análisis de datos.- En la novena pregunta realizada del cuestionario aplicado a los Abogados en libre ejercicio se desprenden los siguientes resultados: 330 abogados que equivale al 98 % si están de acuerdo que un menor se encuentra afectado cuando se le vulnera algún derecho o principio fundamental para su protección; El 2 % que equivale a 7 abogados no están de acuerdo a la afectación de derechos debido a que se garantiza la protección por el estado.

Interpretación de datos.- Con los datos arrojados de esta pregunta en la encuesta se puede determinar que la mayoría de profesionales del derecho están de acuerdo que cuando se violenta o vulnera algún derecho o principio de los niños, niñas y adolescentes, se está atentando contra ellos y por ende se afecta su desarrollo y su integridad.

Verificación de Hipótesis

Análisis de resultados de encuestas realizadas a 337 profesionales de Derecho conforme a las unidades de observación.

Cuadro N° 14: Encuesta 370 Abogados

Preguntas	ALTERNATIVAS					
	SI	%	NO	%	Total	Total %
¿Cree Usted que el procedimiento que se aplica en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos, beneficia al deudor de las pensiones alimenticias?	293	87	44	13	337	100
¿Cree Usted que los acuerdos de pagos que se realizan en las audiencias para solicitar una orden de apremio son efectivos?	22	7	315	93	337	100
¿Cree Usted que un acuerdo de pago de las pensiones alimenticias cubrirán las necesidades del alimentado?	30	9	307	91	337	100
¿Cree Usted que el procedimiento que se aplica en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos, da preferencia a los derechos del deudor sobre él, de los niños?	172	51	165	45	337	100
¿Cree Usted que es necesario que exista una proporcionalidad por ley en los acuerdos entre el alimentante y el alimentado?	361	97	9	3	337	100
¿Conoce usted a lo que hace referencia el interés superior del niño?	324	96	13	4	337	100
¿Conoce usted cuales son los grupos de atención prioritaria?	330	98	7	2	337	100
¿Cree usted que la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez protege el principio del Interés Superior del Niño?	331	98	6	2	337	100
¿Considera Usted que la aplicación del procedimiento detallado en la sentencia N.º 012-17-SIN-CC vulnera el interés superior del menor?	330	98	7	2	337	100

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

Análisis e Interpretación General de Resultados

La presente investigación se inició planteando el objetivo de establecer de qué manera se vulnera el interés superior del alimentado, con respecto al procedimiento que se establece en la SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC, y si los acuerdos de pago son efectivos y cumplidos a cabalidad, por el alimentante, en consideración a las encuestas realizadas a los profesionales del derecho inscritos en el foro de abogados de Tungurahua, profesionales que se encuentran consientes que existe un vacío legal en el procedimiento de la sentencia N.º 012-17-SIN-CC y lo que genera vulneración de derechos de protección y de supervivencia de los menores.

Al realizar las diferentes preguntas a los profesionales del derecho existe un gran número de ellos que están de acuerdo que en la actualidad se dificultado el solicitar una orden de apremio personal por pensiones alimenticias beneficiando de esta manera a los deudores, con acuerdos de pagos ineficaces en su cumplimiento así arroja los resultados de la pregunta uno y dos.

La pregunta tres busca analizar si con estos acuerdos se logra cubrir las necesidades del alimentando, lo que en la realidad no se da ya que estos acuerdos de pago correr desde el mes próximo mientras tanto las necesidades de los menores seguirán en aumento, y sin seguridad de pago para cubrir las necesidades diarias.

La pregunta cuatro determina que el 51 % de los profesionales del derecho encuestados creer que efectivamente hay un favorecimiento en los derechos personales del deudor principal y que se atenta contra los derechos y el interés superior del niño lo que genera una afectación a una vida digna, y a su integridad personal.

Al realizar el análisis a los datos de la pregunta cinco entre los profesionales del derecho y funcionarios, se puede interpretar que un estado democrático y derecho siempre se debe buscar una igualdad, proporcionalidad entre los derechos de las personas, mucho más si se existe la posibilidad de vulneración de principios de grupos de atención prioritaria, entre los cuales tenemos a los niños, niñas y adolescentes que han solicitado una pensión alimenticia para que a través de esta satisfacer sus

necesidades más primordiales.

Las personas y en especial los profesionales del derecho tienen conocimiento de que los menores se encuentran como uno de los grupos de atención prioritaria, establecido en la constitución de la República del Ecuador y en el Código de la Niñez y Adolescencia, y que el estado como ente rector de protección garantiza el respeto de los derechos y protege los principios en especial si se trata del Interés Superior del Niño, que se encuentra consagrados en los tratados internacionales que el Ecuador se encuentra suscrito.

Desde mayo del 2015 que entra en vigencia el Código Orgánico General de Procesos se agilizado los procedimientos en los juicios, y actuaciones judiciales, pero existe un problema al tratarse en cuestiones de pensiones de alimentos, como hace referencia la encuesta aplicada a los funcionarios de las unidades judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia, ya que al aplicar el procedimiento de la sentencia N.º 012-17-SIN-CC, no existe una proporcionalidad y equidad entre el alimentante y el alimentado, así mismos manifiestan que han aumentado de manera considerable las audiencias para resolver las medidas cautelares, que no es otra cosa que audiencias conciliatorias ya que siempre se busca una acuerdo o fórmula de pago que beneficie ambos.

Acuerdos que se han resuelto en estas audiencias en la mayoría de caso no se han cumplido, y se han tenido que emitir las órdenes de apremio total o parcial según amerite el caso, encontrándonos de esta manera en una duplicidad de carga procesal, lo que sí es importante establecer un monto razonable de pago de buena fe, para el cumplimiento total de lo adeudado, por lo que es importante que exista una reforma que regule este valor y el momento que se lo puede cancelar, para esta manera beneficiar al deudor con la fórmula de pago y al alimentado un ingreso que le permita satisfacer sus necesidades, tomando en cuenta que las personas solicitan el pago de las pensiones por algún motivo de necesidad.

En tal virtud estamos ante un problema muy grave y que debemos tomar cartas en el asunto, sobre todo para poder vigilar el principio del Interés Superior del niño,

tomando en consideración que es un pilar fundamental para el desarrollo emocional del niño, y que el estado y las instituciones privadas y públicas son entes que deben brindar políticas de protección y atención en beneficio de los vástagos.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

Conclusiones:

El interés superior nace con la finalidad de dar protección a grupos de la sociedad, y uno de estos grupos vulnerables son los niños, niñas y adolescentes, Este principio es muy utilizado en nuestras legislaciones, las mismas que están dirigidas a salvaguardar una protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y por lo que es primordial que la sociedad y el Estado, tomen decisiones de políticas públicas y judiciales cuando se encuentren, frente a una amenazas o vulneraciones de sus derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los acuerdos o fórmulas de pago no garantizan una vida digna al alimentante, los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, indican que en ocasiones estos acuerdos no se cumplen con el pago en forma oportuna, lo que genera nueva cargas procesales, para resolver los incumplimientos.

Tomando en consideración a la funcionalidad de la SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC con respecto al apremio personal en materia de alimentos, se ha establecido con precisión la competencia absoluta y relativa a discreción de los jueces, los mismos que buscan siempre una conciliación con respecto a los valores adeudados lo que favorece en gran porcentaje a los deudores de pensiones, ya que no pueden exigir el cumplimiento de una parte de los valores adeudados como una garantía de buena fe, que efectivamente los deudores quieren pagar pero no pueden cancelar todo lo adeudado, es decir no genera una la tutela judicial efectiva, y una proporcionalidad con la igualdad de la justicia.

Se aumentan audiencias conciliatorias en las unidades especializadas en materia de niñez y adolescencia, y no existe un trato justo entre las partes, ya que se podrá tener más accesos a las instancias y actuaciones judiciales, pero no necesariamente esto se

traduce en equidad y justicia efectiva para ellos, ya que a unos se les favorece con un acuerdo y otros se les priva de un medio para cubrir ciertas necesidades básicas.

Recomendaciones.

En este procedimiento que establece la **SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC** le entregan la responsabilidad al juez, para que a través del respectivo análisis y el tratar de prevalecer el derecho para ambas partes mediante diversas alternativas de solución que se encuentren enmarcadas en la ley o como opción más forzada determinar qué principio o derecho prevalece sobre el otro mediante el respectivo estudio de entre derechos y principios, y en este caso inmerso el interés superior del niño.

Es de gran importancia y sobretodo necesario proteger tanto al alimentante como al alimentado con los principios constitucionales y tratados internacionales los cuales protegen la vulneración de sus derechos por lo cual los apremios o medidas coercitivas creadas por el legislador, deben encontrarse sujetos a modificaciones, acordes a los cambios de la sociedad y las conductas de los alimentantes, para lograr que los alimentarios puedan percibir los alimentos que les corresponden por ley de forma oportuna y eficaz, y así mismo exista un respeto en los derechos de los deudores de las pensiones.

Los funcionarios y operadores de justicia que se encuentran inmersos por tener conocimiento de las causas y los procedimientos que se siguen para resolverlos los casos de alimentos y han sido a quienes se han aplicado el cuestionario éntrelos que tenemos 3 Jueces y 3 secretarios quienes han manifestado que existe una carga procesal adicional al aplicar el procedimiento de la **SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC** y que regresan gran cantidad de casos por incumplimiento de los acuerdos llegados.

Para evitar la vulneración del interés superior del alimentado debido al retraso de los pagos de las pensiones alimenticias se debería crear por ley un monto del 10 % del valor adeudado de las pensiones, indicándose como una obligatoriedad para poder acordar una fórmula de pago del valor restante, equilibrando los derechos y principios

de ambas partes.

Las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y la entrada en vigencia del COGEP en efecto, ha tenido por objeto perfeccionar el sistema procesal aplicable a los juicios de alimentos, procurando facilitar el ejercicio de los derechos del alimentario y asegurar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones del alimentante, por lo que es importante buscar un equilibrio entre ambas partes procesales, por lo que es importante plantear una reforma al Artículo 137 del COGEP, adicionando que por ley se establezca el pago de un 15% del valor adeudado de las pensiones, y acordar una fórmula de pago de los valores restantes, situación que deberá ser regulada por los assembleístas legisladores, quienes son los que otorga una serie de herramientas para lograr el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, tomando en cuenta que no existe una normativa aplicable y efectiva en lo que se refiere al no pago de las pensiones alimenticias, en especial al tema del apremio personal, lo que ocasiona una inseguridad jurídica dentro del campo operacional y un desacierto con todas las personas inmersas en la administración de justicia.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

Datos informativos

Título: Reforma al Código Orgánico General de Procesos artículo 137 Apremio Personal en Materia de Alimentos.

Institución Ejecutora: Asamblea Nacional

Beneficiarios: Personas encargadas de prestar pensiones alimenticias

Ubicación Provincia: Tungurahua

Cantón: Ambato

Tiempo estimado: Cuatro meses

Técnico Responsable Investigador: Aldas Saca Víctor Alfonso

Costo: \$6000.

Antecedentes de la propuesta

En el Ecuador la evolución y entrada en vigencia de nuevas leyes que apoyen a las políticas de protección Integral, se van dando acorde a las necesidades de los individuos, y se entiende que este privilegio no puede operar como regla general garantizando todos los derechos de los niños en las situaciones conflictivas, sino el buscar un equilibrio entre los derechos y principios involucrados.

Hay que reflexionar sobre las realidades y problemas actuales que se van presentando en el Ecuador, los mismos que sirven para el análisis de los legisladores o asambleístas para promulgar nuevas leyes en beneficio de la sociedad, análisis que debe ser planteado en base al respeto de todos los derechos y principios consagrados en nuestra constitución y tratados internacionales en los que el Ecuador se encuentra adherido, uno de los principios fundamentales que el legislador debe considerar es el Interés Superior del niño principio, en el cual se basa varios derechos establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, principio y derechos que sirven para la

objetivación necesaria para que prevalezca el paradigma de la "protección integral".

Es por eso que se establece en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos desde Título V del Derecho de Alimentos en adelante Artículos Innumerados 19 al 31, donde la normativa establece que se debe realizar con respecto a los valores adeudados de las pensiones alimenticias, posteriormente en mayo del 2016 entro en vigencia el COGEP en el que el Artículo 137 establece lo referente al apremio personal en materia de alimentos, lo cual ha generado varios casos de inconstitucionalidad al ser aplicado, por lo que la Corte Constitucional del Ecuador declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, quedando de la siguiente manera.

Art 137 -Apremio personal en materia de alimentos.- “En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá como objeto determinar las medidas de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal Total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada; padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados

subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgado aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago. Para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado...

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios....”

Al aplicar esta sentencia, Ecuador avanza sobre las medidas alternativas para evitar llegar a restringir la libertad de aquellos que incumplen con el pago de pensiones alimenticias, pues ahora necesariamente se debe realizar una audiencia en la que el juez pueda determinar si el deudor de pensiones no pagó por estar desempleado, o por falta de recursos económicos u otras circunstancias que le impidan cumplir con el pago de tal pensión.

Justificación

Es de gran importancia en todos los países, sea o no democráticos, que existan una serie de leyes promulgadas a través de una constitución, votadas o no por el pueblo, Siempre cumpliendo los reglamentos y los debidos procesos, estas leyes son de obligado cumplimiento y conocimiento para cualquier ciudadano, nacional o extranjero, en la mayoría de los casos es la existencia sirve para un orden social, político, judicial, cultural, territorial, económico, que beneficiarán al pueblo.

La Corte Constitucional del Ecuador expide la sentencia del apremio personal en materia de alimentos, exponiendo que el alimentante cuando incumpla con el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación del incumplimiento del pago dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia, en esta sentencia establece modificaciones a la figura de apremio por pensiones alimenticias. Dicha sentencia declara la

inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (Cogep), por lo que la Asamblea Nacional deberá regular esta figura y emitir una nueva normativa.

En esta nueva fase de adaptación existe la necesidad de determinar un correcto cumplimiento de la responsabilidad del deudor de pensiones alimenticias, a través de una ley clara, analizada y discutida correctamente para evitar la existencia de una serie de vulneraciones de principios como es el buen vivir, interés superior del niño, entre otros ya que el deudor puede establecer ciertas circunstancias que no le permitan cumplir con la obligación de prestar alimentos, y llegar a un acuerdo conciliatorio en dichas audiencias, lo que genera un aumento a la pensión alimenticia mensual la misma que no podrá ser cumplida y se violentara una vez más a los niños, niñas y adolescentes.

El Ecuador al ser un país constitucionalista y con respecto al tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes la Constitución manifiesta que no existirá ningún tipo de discriminación, y que estos tienen medidas de protección conjunto con sus padres para el progreso tanto de los menores como de sus progenitores al igual que un desarrollo personal en un ambiente de amor, felicidad y comprensión, tomando estas referencias todas las personas debemos y estamos obligados a garantizar el cumplimiento de estos derechos que va en beneficio de los niños, niñas y adolescentes y la familia.

Actualmente en el Ecuador en nuestra sociedad democrática, se vive cambios constantes en los ámbitos legales, administrativos y tecnológicos lo que demuestra que se encuentra en constante evolución y que como resultado tenemos que reformar determinadas leyes y procesos para buscar una equidad entre los miembros de la sociedad y la familia, con la aplicación de esta propuesta se garantizara la proporcionalidad y corresponsabilidad del obligado principal, con respecto a sus hijos, garantizando el respeto de los derechos de las partes, aplicando el pago del 15 % del valor adeudado, y conciliar el valor restante, a la medida de la posibilidad del pago del alimentante, lo que permitirá que los alimentados satisfagan sus necesidades básicas, ya que por esa carencia es por lo que solicitan una medida cautelar como es la de

apremio personal.

Objetivos

General:

Realizar una reforma al Código Orgánico General de Procesos art 137 con el apremio personal en materia de alimentos, el pago del 15 % del valor adeudado en un inciso y conciliar el valor restante.

Específico:

- Redactar un proyecto de ley reformativa al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.
- Socializar la propuesta de reforma mediante la presentación del proyecto a los diferentes actores sociales y los beneficios que esta reforma conlleva.
- Presentar el Proyecto de Ley Reformativa para su aprobación en la Asamblea Nacional.

Análisis de factibilidad

Análisis de factibilidad la presente propuesta es factible porque los gastos ocasionados en la presente propuesta serán asumidos íntegramente por el investigador, además existe soporte bibliográfico y se cuenta con la documentación necesaria, para su presentación y aplicación.

Esta propuesta es factible porque se trabajó directamente con los involucrados, es decir, Jueces, y funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia; Profesionales en libre ejercicio que realizan los tramites del cobro de pensiones alimenticias, y las peticiones de órdenes de apremio.

La presente propuesta tiene valor legal ya que existen varias legislaciones que amparan los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, así como la Constitución,

Convenios Internacionales y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es decir son cuerpos legales compatibles en la materia y se puede presentar el proyecto de ley porque así lo establece el Artículo 134 y siguientes de nuestra constitución.

Fundamentación

Metodología – Modelo operativo

Básicamente, se trata de una propuesta flexible de estructuración, para el debate oral, previo a la resolución motivada sobre el tema de la proporcionalidad, equidad de principios y derechos de las personas y de los derechos y principios de los niños niñas y adolescentes, en cuestión de materia de alimentos, con respecto a las medidas cautelares, y la forma de cumplimiento de pagos acordados.

Administración

La dirección consiste en organizar la información, pudiendo hacerse por diversas maneras, como una tabla estructurada, que acto seguido se analizara y alcanzara la consideración jurídica y social, se presentara de varias maneras así poder, debatir y analizar los datos que en un caso concreto resultan pertinentes para alcanzar los objetivos planteados.

Previsión de la evaluación

Los instrumentos de evaluación son indispensables, entre los cuales tenemos, pruebas escritas, cuestionarios, gráficos, cuadros, escalas, esquemas mentales, entre otros, la evaluación debe ser sistemática, permanente y continua, sumativa, normativa, criterial, todo con el objetivo de determinar el avance del proceso.

PLAN DE ACCIÓN DE LA PROPUESTA

Cuadro N° 15

Objetivo	Actividad	Responsabilidad	Recursos	Presupuesto	Evaluación
Elaborar, redactar y esquematizar un proyecto de ley con la reforma Código Orgánico General de Procesos art 137, con respecto al apremio personal en materia de alimentos.	Proyecto a evaluarse para el aumento de un inciso al Artículo 137 del Cogep.	Investigador	Los recursos económicos corren a cargo del investigador	1500	Borradores de la ley y avances.
Socializar la propuesta de reforma mediante la presentación del proyecto a los diferentes actores sociales y los beneficios que esta reforma conlleva.	1.- Elaboración de trípticos y folletos informativos. 2.- Socializar <i>el artículo reformado</i>	Investigador	Los recursos económicos corren a cargo del investigador	1500	Campaña de socialización y apoyo a la reforma
Presentar el Proyecto de Ley Reformatoria para su aprobación en la Asamblea Nacional.	Presentar y socializar el proyecto de ley estructurado y presentarlo a la Asamblea general.	Investigador Asambleísta	Los recursos económicos corren a cargo del investigador	3000	Artículo 137 del COGEP Reformado

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

Objetivo Específico uno: Redactar un proyecto de ley reformativa al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

Ley Reformativa del Artículo 137 del COGEP



ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 134. Presentación de Proyectos de Ley. "La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: ...5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Que en la Constitución de la República del Ecuador respecto al capítulo tercero derecho de las personas y grupo de atención prioritaria en sus secciones quinta artículo 44 manifiesta que: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales"

Que en el artículo 175 establece que: "Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la

doctrina de protección integral.

Que en el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia el Artículo 9 manifiesta que “La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.”

Que en el Artículo 10 establece que “El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades especificadas en el artículo anterior”

Que en el Artículo. 11 del Título II de Los Principios Fundamentales del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, expresa : El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla

Que, en el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia el Artículo 15 estipula que “El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y

derechohabientes; y, d) Inflación”

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formar y materializar, las leyes y demás normas jurídicas en concordancia con los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y los Tratados Internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

En ningún caso, la reforma, derogación a las leyes, ni los actos del poder público, atentarán contra los derechos humanos reconocidos en la Constitución; En ejercicio de sus atribuciones constitucionales la Asamblea Nacional expide lo siguiente:

Refórmese

Artículo. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones. ***EL JUEZ DISCUTIRA EL MONTO DE LAS PENSIONES ADEUDADAS Y PARA ACORDAR UNA FORMULA DE PAGO SE CANCELARA EL 15 % DEL VALOR ADEUDADO, PREVIO A LA AUDIENCIA O EN LA MISMA***, Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador

dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando, ***EL PAGO DEL 15 % DEL TOTAL DEL VALOR ADEUDADO.***

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

Objetivo Específico dos: Socializar la propuesta de reforma mediante la presentación del proyecto a los diferentes actores sociales y los beneficios que esta reforma conlleva.

Cuadro N° 16

Actividad	Días	Recursos	Tiempo	Beneficiarios	Responsables
1. Estructurar un perfil de profesional para formar un equipo disciplinario.	7	Humano Económico	1 semana	Abogados y Personas en general.	Investigador
2. Establecer un horario de trabajo y remuneración.					
3. Elaboración de Trípticos informativos y folletos	30	Humano Económico	1 mes	Abogados y Personas en general.	Equipo multidisciplinario
4. Socialización de la reforma del Artículo 137 del cogep del 15% del valor adeudado en pensiones y conciliar el valor restante y evitar una orden de apremio.	60	Humano Económico Tecnológicos	2 mese	Personas en general.	Equipo multidisciplinario

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

Objetivo Específico tres: Presentar el Proyecto de Ley Reformatoria para su aprobación en la Asamblea Nacional Art. 137, CRE.

Cuadro N° 17

Acciones	Tiempo	Finalidad
Presentación del Proyecto de Ley ante la Presidencia de la Asamblea Nacional	30 días	Que se difunda el proyecto de ley y se lo remita al consejo de Administración Legislativa (CAL).
Calificación del CAL.	30 días	Que se verifique que refiera a una sola materia, contenga los motivos y Articulados pertinentes, y cumpla los requisitos de ley.
Primer Informe de la Comisión y primer debate.	De 15 a 45 días con una Prorroga de 20 días más.	Resolverlas observaciones de los Asambleístas por escrito en la sesión o tres días posteriores a la misma.
Segundo Informe de la Comisión y Segundo debate.	45 días	Aquí se resolverán las observaciones presentadas, se lo realizara en una sola sesión y se puede incorporar cambios al Proyecto, y se realizara la aprobación del Texto íntegro, por capítulos o Artículos, también se lo podrá archivar.
Veto o sanción Presidente de la República	30 días	Objeción Parcial: La Asamblea podrá allanarse, si no lo hiciere en un plazo de 30 días, del texto de la Objeción de entenderá como allanada. Objeción Total: La asamblea podrá volver a considerarlo un año después, podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Fuente: Investigador

Elaborado: Víctor Aldas Saca

Bibliografía

1. ÁVILA SANTAMARÍA R. & CORREDORES LEDESMA M .B. Editores, (2010) “Serie Justicia y Derechos Humanos; Neoconstitucionalismo y Sociedad” Quito,
2. BRUÑOL M. C, (2010) “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño” Quito
3. CAMACHO A (2004) “Derecho sobre la Familia y el niño Costa Rica” Editorial EUNED 1ra Edición.
4. CERVILLA Maria Dolores, (1997) “La situación jurídica de la mujer en los supuestos de crisis matrimonial”. España Cadiz.
5. Escudero, M. C. (2008). “Procedimiento de familia y del menor: Aspectos sustantivos, procedimentales y prácticos”. (15ª Ed.). Bogotá
6. ESPASA CALPE: “Diccionario de la Jurídico”; Edit. Espasa, Madrid – España, 2004.
7. FERRAJOLI, LUIGI,(2001) “Derechos fundamentales en Fundamentos de los derechos” Ed. Trotta, España.
8. GARCÍA FALCONÍ, J (2002) “Manual de práctica procesal constitucional y penal”; Edit. Rodin.
9. García Méndez E. (1994) "Derecho de la Infancia Adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral". Bogotá
10. GÓMEZ, MARCELO M. (2006): “Introducción a la Metodología de la Investigación Científica”. Edit. Brujas. Córdoba, Argentina.
11. LORA L.N. (2006) “El interés superior del niño, en avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales” X Jornadas de Investigadores y Becarios, Mar del plata
12. Molina, J., & Valencia,J. (2016). “Valoración Jurídica del Apremio Personal como Medida Cautelar en los Juicios de Alimentos en Materia de Niñez”.
13. PÉREZ PORTO J & GARDEY A. (2010) “Diccionario de Definiciones jurídicas”
14. RESTREPO MEDINA A. (2006) “Perspectiva constitucional sobre la tutela cautelar judicial” Bogotá Ed. Univ. del Rosario.
15. RUBELLIN-DEVICHI, J (1996): " El principio del interés superior de los niños jurisprudencia francesa, Simposio Internacional: La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI (Salamanca, Universidad de Salamanca) pp. 318-322.

16. SILVA SANTOS, A. (2005) “Derechos Humanos de los niños y Adolescentes ”
17. TAMAYO & TAMAYO, M. (1997) “El Proceso de la Investigación científica”. Editorial Limusa S.A. México.
18. TORRECUADRADA GARCÍA & LOZANO, S (2016) “El Interés Superior Del Niño Anuario Mexicano de Derecho Internacional”, vol. XVI, México
19. TORRES CHAVEZ, E. (2006) “Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia”
20. VILLEGAS, R. R. (2007). Compendio de Derecho Civil "Introducción, Personas y Familia". Mexico: Porrúa
21. VODANOVIC, A. (1987) “Derecho de Alimentos”. Santiago. Editorial Jurídica Ediar Conosur Ltda.
22. YUNI, J.A & URBANO C.A. “Técnicas para investigar recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación” editorial Brujas 2da edición, Argentina.

Linkografía

Recuperado de:

1. <https://www.mundojuridico.info/pension-alimentos/> Mundo jurídico (2017).
2. <https://www.laprensa.com.ni/2016/11/28/nacionales/2141787-alimentos-o-carcel-para-padres-irresponsables-por-incumplimiento-de-pension> VASQUEZ Martha (2016).
3. <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/4/el-apremio-personal-no-se-aplicara-a-todos-los-deudores-de-alimentos> El Telégrafo.
4. http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2017/012-17-SIN-CC/REL_SENTENCIA_012-17-SIN-CC.pdf Corte Constitucional del Ecuador Mayo (2017) .
5. <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/xmlui/handle/123456789/271?show=full> SÁNCHEZ ARMENDÁRIZ A.C (2015). “Las medidas cautelares en el caso de incumplimiento de pago de la pensión alimenticia fijada a favor de los niños y adolescentes en el marco del derecho constitucional garantista”
6. http://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2011/04/29_45a68_laverdadjuridica.pdf ROMERO (2011) La verdad jurídica Sobre La prisión por

alimentos.

7. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/9822/1/TTUACS%20DE00133.pdf> Molina, J., & Valencia, J. (2016). Valoración Jurídica del Apremio Personal como Medida Cautelar en los Juicios de Alimentos en Materia de Niñez.
8. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/alianza-cinde-umz/20150224124158/RevistaLatinoamericanaVol.13N.1enero-junio2015.pdf>
9. http://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interes-superior-nino2003.pdf. ZERMATTEN Jean 2003. El interés superior del niño del análisis literal al alcance filosófico.
10. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2011/11/28/niNas-niNos-y-adolescentes> Moreno Doris Andrea (2012) Derecho de la Niñez y la Adolescencia.
11. https://www.unicef.org/argentina/spanish/Justcia_y_derechos_9.pdf Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2007). Justicia y Derechos del Niño Número 9. Santiago de Chile
12. http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_05_interes_superior_nino.pdf Silvina Alegre, (2014) El Interes superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas.
13. <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/312467.pension-alimenticia-ques-y-como-se-determina.html> Gómez Palacios Diana Gonzales (21 de noviembre del 2007).

Legislaciones.

1. Código Orgánico General de Procesos.
2. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
3. Tratado de la convención de los derechos de los niños
4. Declaración universal de los derechos humanos.
5. Constitución de la República del Ecuador

ANEXOS



Encuestas realizadas a 370 profesionales de Derecho inscritos en el foro de abogados del Consejo de la Judicatura en la provincia de Tungurahua hasta noviembre del año 2017.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



Fecha: _____

Objetivo: Determinar cómo la sentencia N.º 012-17-sin-cc, referente al apremio personal en materia de alimentos incide en el interés superior del niño.

Instrucciones: Lea detenidamente al siguiente cuestionario y elige una de las dos opciones que se presentan a continuación:

1. ¿Cree Usted que el procedimiento que se aplica en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos, beneficia al deudor de las pensiones alimenticias?	Si ()	No ()
2. ¿Cree Usted que los acuerdos de pagos que se realizan en las audiencias para solicitar una orden de apremio son efectivos?	Si ()	No ()
3. ¿Cree Usted que un acuerdo de pago de las pensiones alimenticias cubrirán las necesidades del alimentado?	Si ()	No ()
4. ¿Cree Usted que el procedimiento que se aplica en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos, da preferencia a los derechos del deudor sobre él, de los niños?	Si ()	No ()
5. ¿Cree Usted que es necesario que exista una proporcionalidad por ley en los acuerdos entre el alimentante y el alimentado?	Si ()	No ()
6. ¿Conoce usted a lo que hace referencia el interés superior del niño?	Si ()	No ()
7. ¿Conoce usted cuales son los grupos de atención prioritaria?	Si ()	No ()
8. ¿Cree usted que la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez protege el principio del Interés Superior del Niño?	Si ()	No ()
9. ¿Considera Usted que la aplicación del procedimiento detallado en la sentencia N.º 012-17-SIN-CC vulnera el interés superior del menor?	Si ()	No ()

Gracias por su colaboración

PAPER

“EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC, DEL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS”

Autor: VÍCTOR ALFONSO ALDAS SACA

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

RESUMEN

La presente investigación está centrado en un problema actual, debido al procedimiento que los jueces de las unidades de familia, mujer, niñez y adolescencia, deben adoptar para emitir una medida cautelar, como es la orden de apremio personal en materia de alimentos, procedimiento que se encuentra establecido por la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 012-17-SIN-CC, donde se analiza claramente que existe una vulneración de derechos fundamentales a favor del alimentante, de igual forma crea un vacío legal, para el incumplimiento de las pensiones alimenticias adeudadas, ya que a través de este procedimiento se busca promover un acuerdo de pago, sin que exista una garantía de la buena fe del cumplimiento del alimentante, lo que genera una discusión sobre la vulneración del interés superior de los niñas, niñas y adolescentes con relación a la forma de pago de las pensiones alimenticias adeudadas, en el marco de nuestra Constitución, El Código de la Niñez y de la Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos de nuestro país, tomando en cuenta de que se vulneran derechos de quienes se encuentran en un grupo vulnerable y de atención prioritaria para el estado. Es erróneo decir que es preferible el menoscabo de derechos de un grupo de la sociedad a otro, aun cuando sea igual de vulnerable; cuando lo adecuado es establecer reglas claras, equitativas y justas para que todos los que intervienen en este proceso judicial se sientan satisfechos y se haya respetado el debido proceso.

La investigación y posterior análisis, con técnicas y métodos de investigación jurídica buscara definir un punto intermedio, y generar una propuesta, que sirva como instrumento referencial para el juzgador al momento de seguir el procedimiento que establece la sentencia N.º 012-17-SIN-CC, con respecto a los derechos del alimentante, y del alimentado.

Palabras clave: Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, Apremios en alimentos, Alimentante, Deudor en materia de alimentos

ABSTRACT

The present investigation is focused in a real problem, due to the procedure that the judge of the units of the family, the woman, the childhood and the adolescence, must adopt to emit a precautionary measure, as it is the order of the personal compulsion in the matter of food, procedure that is established by the Constitutional Court, through the sentence No. 012-17-SIN-CC, where it is clearly analyzed that there is a violation of fundamental rights in favor of the feeder, similarly creates a legal void, for the breach of the alimony payments owed, since it went through this act seeks to promote a payment agreement, without a guarantee of good faith of compliance with the payment, which generates a discussion on the violation of the best interest of girls and adolescents in relation to the form of payment of alimony payments owed, within the framework of our Constitution, the Children's Code and the Adolescence and the General Organic Code of Processes of our country, taking into account that the rights of those who are in a vulnerable group and of priority attention for the state are violated. It is wrong to say that it is preferable to diminish the rights of one group of society to another, even when it is equally vulnerable; when what is required is that the clear, equitable and fair rules are complied with so that all those involved in this judicial process feel satisfied and due process has been respected.

The research and subsequent analysis, the research techniques and methods, the legal search define an intermediate point, and generate a proposal that serves as a reference tool for the judge when following the process established by sentence No. 012- 17-SIN -CC, with respect to the rights of the obliging, and of the fed.

Key words: Judgment No. 012-17-SIN-CC, Food Aids, alimentante, debtor of alimony

INTRODUCCIÓN

En mayo del 2016 entra en vigencia la aplicación del Código Orgánico General de Procesos a regular sobre los apremios, particularmente el Artículo 137 sobre el Apremio personal en materia de alimentos, lo que ha generado varios casos de inconstitucionalidad con respecto a la aplicación de este artículo, por lo que la corte constitucional del Ecuador a través de la sentencia N.º 012-17-SIN-CC, procede a declarar la Inconstitucionalidad, sustitutiva del Artículo 137 del Código Orgánico general de Procesos, y procede a la redacción de un proceso a seguir para la aplicación del apremio personal en materia de alimentos.

Dicho procedimiento se aplicará hasta que se reforme dicho artículo a través de la Asamblea Nacional, lo que ha generado que exista un incumplimiento en los pagos de los valores adeudados por pensiones alimenticias que se encuentran registrados en el SUPA, desde la aplicación de dicha sentencia se ha procedido a realizar acuerdos conciliatorios, sin ninguna garantía de por medio, para que sean cumplidos en un futuro, por lo que se han dejado en vulneración a los menores, sin tomar en cuenta el principio fundamental del Interés Superior Del Niño, y los derechos inherentes al mismo, establecidos en los tratados internacionales, y demás cuerpos legales vigentes en el Ecuador.

El presente trabajo busca dar respuesta a ¿Cómo la sentencia N 012-17-SIN-CC, del apremio personal en materia de alimentos incide en el interés superior del niño ? Ya que los alimentados por formar parte de uno de los grupos que protege nuestra constitución deben ser atendidos oportuna y eficazmente brindándoles las facilidades para su alimentación, educación, vestimenta, y recreación frente a los intereses de los alimentantes.

METODOLOGÍA

La presente investigación se abordó desde el enfoque crítico productivo de carácter cualitativo y cuantitativo, por la relación entre las variables, dependiente e independiente en el tema investigado.

- **Cualitativo.-** Porque se estudió definiciones, clasificaciones, características, con un soporte en el Marco Teórico, con respecto a los derechos fundamentales personales, y el principio del Interés Superior del Niño, con respecto al procedimiento a seguir en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos, siguiendo el debido proceso y la proporcionalidad, entre ellos, así como las consecuencias derivadas, en su incorrecta aplicación e interpretación.
- **Cuantitativo** porque mediante la técnica de muestreo se evidencio y se obtuvo resultados, que se sometieron a un análisis estadístico detallado, demostrando la relación que existe entre las variables de la investigación

PROCEDIMIENTO

En la presente investigación se procedió a realizar una encuesta, dirigida a los profesionales del derecho inscritos en el foro de abogados del Consejo de la Judicatura en la provincia de Tungurahua hasta noviembre del año 2017 y funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, la cual se realiza a 337 encuestados entre a abogados en libre ejercicio profesional y funcionarios. Considerando que los abogados en libre ejercicio son quienes trabajan a diario con estos casos, es con ellos con quienes se pretende despejar las dudas respecto de la presente investigación.

Al realizar las diferentes preguntas a los profesionales del derecho existe un gran número de ellos que están de acuerdo que en la actualidad se dificultado el solicitar una orden de apremio personal por pensiones alimenticias beneficiando de esta manera a los deudores, con acuerdos de pagos ineficaces en su cumplimiento. Por lo cual se

comprobó que existe un vacío legal en el procedimiento de la sentencia N.º 012-17-SIN-CC y lo que genera vulneración de derechos de protección y de supervivencia de los menores.

RESULTADOS

La presente investigación se inició planteando el objetivo de establecer de qué manera se vulnera el interés superior del alimentado, con respecto al procedimiento que se establece en la SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC, y si los acuerdos de pago son efectivos y cumplidos a cabalidad, por el alimentante, en consideración a las encuestas realizadas a los profesionales del derecho inscritos en el foro de abogados de Tungurahua, profesionales que se encuentran consientes que existe un vacío legal en el procedimiento de la sentencia N.º 012-17-SIN-CC y lo que genera vulneración de derechos de protección de los Alimentados.

Preguntas	ALTERNATIVAS					
	SI	%	NO	%	Total	Total %
¿Cree Usted que el procedimiento que se aplica en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos, beneficia al deudor de las pensiones alimenticias?	293	87	44	13	337	100
¿Cree Usted que los acuerdos de pagos que se realizan en las audiencias para solicitar una orden de apremio son efectivos?	22	7	315	93	337	100
¿Cree Usted que un acuerdo de pago de las pensiones alimenticias cubrirán las necesidades del alimentado?	30	9	307	91	337	100
¿Cree Usted que el procedimiento que se aplica en la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, para el apremio personal en materia de alimentos, da preferencia a los derechos del deudor sobre él, de los niños?	172	51	165	45	337	100
¿Cree Usted que es necesario que exista una proporcionalidad por ley en los acuerdos entre el alimentante y el alimentado?	361	97	9	3	337	100

¿Conoce usted a lo que hace referencia el interés superior del niño?	324	96	13	4	337	100
¿Conoce usted cuales son los grupos de atención prioritaria?	330	98	7	2	337	100
¿Cree usted que la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez protege el principio del Interés Superior del Niño?	331	98	6	2	337	100
¿Considera Usted que la aplicación del procedimiento detallado en la sentencia N.º 012-17-SIN-CC vulnera el interés superior del menor?	330	98	7	2	337	100